



**AMPARO EN REVISIÓN
PENAL: 320/2016
DERIVADO DEL JUICIO DE
AMPARO INDIRECTO:
448/2016
RECURRENTE: **
(QUEJOSO)**

**SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO RELATOR:
ÉDGAR BRUNO CASTREZANA MORO.**

SECRETARIO: JUAN ANTONIO ACA.

Cancún, Quintana Roo. Acuerdo del **Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito**, correspondiente a la sesión pública ordinaria de seis de octubre de dos mil dieciséis.

V I S T O S, para resolver los autos del recurso de revisión penal **320/2016**; para su estudio se establecen los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO. Demanda de amparo

1. Por escrito presentado el **doce de mayo de dos mil dieciséis**, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Séptimo Circuito Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, se tuvo por recibido el oficio ******* signado por la Magistrada Titular de la Tercera Sala Especializada en

Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal, mediante el que remitió la demanda de amparo directo promovida por ****, por su propio derecho, contra la resolución de doce de enero de dos mil dieciséis, dictada en el toca penal ** y el acuerdo de doce de enero de dos mil dieciséis, dictado por el juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, en la causa penal *, mediante el que se ordenó la reaprehensión del quejoso (foja 12 a 26 del cuaderno de amparo indirecto).

2. Incompetencia por razón de vía. Por razón de turno correspondió conocer de la demanda a este tribunal colegiado de circuito, cuyo Magistrado Presidente dictó el proveído de **diecisiete de mayo de dos mil dieciséis**, en el que la radicó con el número de expediente **264/2016** y se declaró legalmente incompetente, en virtud de que no se trata de una sentencia definitiva o laudo que pone fin al juicio, por lo que ordenó remitir la demanda y sus anexos a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal.

3. Juicio de amparo indirecto. El veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal, se tuvo por recibido el oficio *, en el que este tribunal remitió la demanda y sus anexos.



AMPARO PENAL EN REVISIÓN

320/2016

En auto de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis¹, el Juez Primero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal, aceptó la competencia planteada por este tribunal, para conocer de la demanda de amparo promovida por **, por su propio derecho, contra las autoridades responsables y por los siguientes actos reclamados:

Autoridades responsables	Acto reclamado
1. Tercera Sala Especializada en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal.	El auto de doce de enero de dos mil dieciséis, dictado en el toca penal **.
2. Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo.	El acuerdo de doce de enero de dos mil dieciséis, dictado en la causa penal **/2014, mediante el que libró orden de reaprehensión.

Actos que el quejoso estimó violatorio de los artículos 1º, 14, 16, 20 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos de los Derechos Humanos, el artículo 9 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

SEGUNDO. Trámite del amparo indirecto.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

¹ Fojas 49 a 55 del juicio de amparo indirecto.

1. Radicación y admisión. En esa misma fecha el Juez Primero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en Chetumal, a quien por razón de turno correspondió el conocimiento de la demanda de amparo, la registró a trámite bajo el expediente *****.

En cuanto al acto reclamado a la autoridad responsable Tercera Sala Especializada en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal, consistente en el auto de doce de enero de dos mil dieciséis, desechó la demanda de amparo por extemporánea, esto es, por no haberlo impugnado dentro del plazo de **quince días**.

En otra parte, admitió la demanda de amparo respecto del diverso acto reclamado al Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, y Agente del Ministerio Público adscrito a dicho juzgado, consistentes en la **orden de reaprehensión librada en auto de dieciséis de enero de dos mil dieciséis, y su ejecución**.

Asimismo, tuvo como tercera interesada a **, requirió a las autoridades responsables su informe justificado, dio al Ministerio Público de la Federación la intervención que legalmente le corresponde y señaló fecha para la audiencia constitucional (fojas 49 a 55 del expediente de amparo indirecto).



AMPARO PENAL EN REVISIÓN

320/2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2. Informes justificados. Las autoridades responsables rindieron informe justificado en los siguientes términos:

Autoridad responsable	Sentido del Informe	Foja
1. Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo.	Es cierto el acto reclamado.	Foja 68 del juicio de amparo.
2. Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo	Es cierto el acto reclamado.	Foja 65 del juicio de amparo.

3. Audiencia constitucional. Una vez tramitado el juicio de amparo, el Juez Primero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, dictó sentencia en audiencia constitucional de **veintisiete de junio de dos mil dieciséis** y autorizada el **veintinueve del mismo mes y año**² en la que en la que resolvió **negar** el amparo y protección de la justicia federal a ******.

TERCERO. Trámite del recurso de revisión ante el juez de Distrito.

Por escrito presentado el quince de julio de dos mil dieciséis³, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con

² Fojas 71 a 80 del juicio de amparo indirecto.

³ Fojas 89 a 96 del expediente de amparo.

sede en Cancún, el quejoso **, por su propio derecho, **interpuso** recurso de revisión contra la resolución emitida en audiencia constitucional de veintisiete de junio de dos mil dieciséis y autorizada el veintinueve del mismo mes y año, en el juicio de amparo indirecto ****.

El juez del conocimiento ordenó la debida integración del expediente, la notificación a las partes y su remisión junto con sus anexos al tribunal colegiado de circuito en turno para que resolviera lo conducente.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión en el Tribunal Colegiado de Circuito.

1. Admisión del recurso. El veintiocho de julio de dos mil dieciséis⁴ la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Séptimo Circuito, recibió el escrito del recurso de revisión, el expediente de amparo indirecto */2016 y demás anexos que remitió el juez de Distrito en cumplimiento a lo previsto por el artículo 89 de la Ley de Amparo.⁵

Recurso que por razón de turno tocó conocer a este tribunal colegiado y que por auto de presidencia de cinco

⁴ Fojas 3 a 10 del expediente de amparo en revisión.

⁵ “**Artículo 89.** Interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de agravios, el órgano jurisdiccional por conducto del cual se hubiere presentado los distribuirá entre las partes y dentro del término de tres días, contados a partir del día siguiente al que se integre debidamente el expediente, remitirá el original del escrito de agravios y el cuaderno principal a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al tribunal colegiado de circuito, según corresponda. Para el caso de que el recurso se hubiere presentado de manera electrónica, se podrá acceder al expediente de esa misma forma.”



AMPARO PENAL EN REVISIÓN

320/2016

de agosto de dos mil dieciséis se registró como toca **320/2016**, se **admitió** a trámite y se ordenó notificarlo a las partes, así como comunicar a la contraparte del recurrente que contaba con el plazo de cinco días para adherirse a la revisión.⁶

En el asunto sujeto a revisión no se interpuso revisión adhesiva.

2. Turno. Mediante proveído de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, con fundamento en el artículo 41, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se ordenó turnar el presente asunto a la ponencia de **Édgar Bruno Castrezana Moro**, secretario de tribunal en funciones de magistrado, a efecto de que formule el proyecto de resolución correspondiente.

Este asunto fue retirado en sesión de treinta de septiembre de dos mil dieciséis y se volvió a listar para sesión de seis de octubre siguiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia legal. Este tribunal colegiado es legalmente competente para conocer del

⁶ “**Artículo 82.** La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste”.

presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 103 y 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 81, fracción I, 84 y 89 de la Ley de Amparo, en relación con el 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los Acuerdos Generales 3/2013,⁷ puntos segundo y tercero, apartado XXVII, y 40/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal;⁸ toda vez que se impugna una sentencia dictada en un juicio de amparo por un juez de Distrito que reside en el circuito en el cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Procedencia del recurso

1. Idoneidad

El recurso de revisión es el idóneo para impugnar la sentencia dictada en audiencia constitucional de veintisiete de junio de dos mil dieciséis, autorizada el veintinueve del citado mes y año, en el juicio de amparo indirecto */2016, en términos del artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo.⁹

⁷ Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de febrero de 2013.

⁸ Acuerdo General 40/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región y su transformación en Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con residencia en Cancún, Quintana Roo, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento, y a las reglas de turno para la distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del Circuito y residencia indicados; publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de noviembre de 2013.

⁹ "Artículo 81. *Procede el recurso de revisión:*

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:...



AMPARO PENAL EN REVISIÓN

320/2016

2. Oportunidad.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, en atención a lo siguiente:

a) La notificación de la sentencia impugnada se hizo de manera personal al quejoso, a través de su autorizado, **el treinta de junio de dos mil dieciséis.**¹⁰

b) Tal notificación surtió su efecto el día hábil siguiente, es decir, **el uno de julio de dos mil dieciséis,** conforme al artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo.¹¹

...e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.”

¹⁰ Foja 85 del juicio de amparo indirecto.

¹¹ “**Artículo 31.** Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:

I. Las que correspondan a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas;

Cuando el oficio que contenga el auto o resolución que se debe notificar se envíe por correo y no se trate de la suspensión, en la fecha que conste en el acuse de recibo, siempre y cuando sea un día hábil. En caso contrario, a la primera hora del día hábil siguiente;

II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente Ley. Tratándose de aquellos usuarios que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente; y

III. Las realizadas por vía electrónica cuando se genere la constancia de la consulta realizada, la cual, por una parte, el órgano jurisdiccional digitalizará para el expediente electrónico y, por otra, hará una impresión que agregará al expediente impreso correspondiente como constancia de notificación.

Se entiende generada la constancia cuando el sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación produzca el aviso de la hora en que se recupere la determinación judicial correspondiente, contenida en el archivo electrónico.”

c) El plazo de diez días para impugnar la resolución recurrida transcurrió del **cuatro al quince de julio de dos mil dieciséis**.

d) Para computar cuándo inicia el plazo, así como la duración de éste, deben descontarse los días inhábiles señalados en el siguiente recuadro:

1. Sábados y domingos, días inhábiles conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo: 2, 3, 9 y 10 de julio de 2016.
--

e) El escrito de revisión se presentó el **quince de julio de dos mil dieciséis**. Por tanto, el recurso se interpuso oportunamente; es decir, el último día del plazo legal.

Lo anterior puede apreciarse gráficamente en el siguiente calendario.

JUNIO 2016						
L	M	M	J	V	S	D
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
JULIO 2016						
L	M	M	J	V	S	D
27	28	29	30a)	1b)	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15e)	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

a) Fecha en que se notificó la sentencia recurrida.



AMPARO PENAL EN REVISIÓN

320/2016

- b) Fecha en que surtió efectos la notificación.
- c) Plazo de diez días para interponer el recurso de revisión.
- d) Días inhábiles.
- e) Día en que se presentó el recurso de revisión.

3. Legitimación.

El recurso de revisión fue hecho valer por parte legítima, toda vez que lo interpuso **, por su propio derecho, quien tiene reconocido el carácter de **quejoso** en los autos del juicio de amparo indirecto **/2016-III-A del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal.

TERCERO. Resolución recurrida. La sentencia sujeta a revisión en lo que aquí interesa, **negó** el amparo solicitado, y contiene los siguientes puntos resolutivos:

La parte conducente de la sentencia dispone:

RESUELVE

“PRIMERO. La justicia de la Unión no amparo ni protege a *, contra el acto que reclamó del Juez Penal de Primera Instancia con sede en esta ciudad, señalado en el considerando segundo de este fallo y por las razones expuestas en el considerando quinto.

SEGUNDO. Provéase lo conducente a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el considerando sexto de esta sentencia, al causar ejecutoria la misma.

TERCERO. En acatamiento a lo resuelto en el considerando séptimo de este fallo, captúrese el día de su publicación la presente sentencia en versión pública y agréguese al expediente el acuse de recibo electrónico respectivo.

CUARTO. Como esta ordenado en el mismo considerando, entréguese copia autorizada de la presente resolución, a la parte que lo solicite y se encuentre legitimada para ello.

Notifíquese en términos de la ley.”

CUARTO. Agravios. Para el estudio del presente asunto se examinan los agravios contenidos en el escrito del recurso que está agregado al toca, razón por la que no se transcribe su contenido.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**”¹²

QUINTO. Análisis de los agravios.

I. Antecedentes.

Para el efecto de una mejor comprensión en la solución del presente recurso conviene tener presentes los siguientes **datos** relevantes, acorde con las constancias que tuvo a su alcance el Juez de Distrito del conocimiento:

¹² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.*



AMPARO PENAL EN REVISIÓN

320/2016

1. El Agente del Ministerio Público del Fuero Común ejercitó acción penal, sin detenido, contra ***, como probable responsable en la comisión de los delitos de: a) abusos deshonestos, previsto y sancionado por el artículo 129, párrafo segundo; y b) violación, previsto y sancionado por los artículos 127 y 128, fracción IV, todos del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, ambos ilícitos cometidos en agravio de **. El Fiscal consignador solicitó se librara orden de aprehensión contra el citado indiciado¹³.

2. En auto de veintiocho de mayo de dos mil doce, el entonces Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, a quien por razón de turno correspondió el conocimiento del asunto, lo radicó con el número de causa penal **/2012¹⁴, y mediante resolución de diez de octubre del citado año: a) libró orden de aprehensión contra ***, como probable responsable en la comisión del delito de violación, previsto y sancionado por el artículo 127, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, cometido en agravio de **; y b) negó la orden de aprehensión solicitada contra el referido inculpado por lo que respecta al diverso delito de abusos deshonestos, previsto y sancionado por el artículo 129, párrafo segundo, del citado código sustantivo¹⁵.

¹³ Fojas 75 a 92, tomo uno de la causa penal **/2012.

¹⁴ Ahora causa penal **/2014, del índice del Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, en virtud de la fusión de los Juzgados Segundo y Tercero Penales de Primera Instancia del citado Distrito Judicial, al Juzgado Primero, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General número 20/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal del Estado de Quintana Roo (visible a fojas 640 a 693 del tomo dos).

3. En auto de diecinueve de octubre de dos mil doce, el otrora Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, tuvo a los Agentes de la Policía Judicial del Estado poniendo a su disposición al inculpado *******, en cumplimiento de la orden de aprehensión librada contra éste; y señaló las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del veinte siguiente para efecto de que rindiera su declaración preparatoria, que se desahogó en términos del acta relativa¹⁶, donde entre cosas, el citado juez le hizo del conocimiento que no tenía derecho a gozar del beneficio de su libertad provisional bajo caución, en virtud de que el delito imputado –violación– es considerado como grave en el artículo 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo¹⁷.

4. Mediante resolución de veinticinco de octubre de dos mil doce¹⁸, el juez del proceso dictó auto de formal prisión contra *******, como probable responsable en la

¹⁵ Fojas 94 y 101 a 117 *Ibíd.*

¹⁶ Fojas 121 a 125 *ibíd.*

¹⁷ “Artículo 100.- Queda estrictamente prohibido aprehender a persona alguna sin orden de aprehensión librada por la autoridad judicial competente de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; hecha excepción en los términos del citado precepto de los casos de flagrante delito o casos urgentes respecto de la comisión de delitos graves.

Se consideran como graves los delitos previstos en los artículos: 86 en relación al 14 respecto de la conducta dolosa, 87 en relación al sujeto del delito que actuó como provocador, 88, 89, 89-Bis, 94, 100 fracción III y último párrafo en relación al 14 respecto de la conducta dolosa, 117, 118, 119, 124, 127, 128, 129 párrafo segundo, 145 Bis, 146 Bis, 148 Bis, 148 Ter, en sus fracciones II y III, 149 Bis, 153 fracción XV, 156, 159 párrafo segundo, 171 párrafo primero, 172 Bis, 172 Ter, 189 Bis, 191, 192 Bis, 192 Ter, 192 quáter, 194 quinquies, 202, 203, 204 y 268 fracciones I, II, III, IV y V del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como los artículos 6 y 9 de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas de Quintana Roo....”

¹⁸ Fojas 172 a 196 *ibíd.*



AMPARO PENAL EN REVISIÓN

320/2016

comisión del delito de violación, previsto y sancionado por el artículo 127, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, cometido en agravio de *.

5. Contra el mencionado auto de formal prisión, *** promovió juicio de amparo, del que correspondió conocer al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal, en el juicio de amparo **/2012, quien por resolución de nueve de abril de dos mil trece, otorgó el amparo al quejoso¹⁹.

6. Por diversa resolución de once de mayo de dos mil trece²⁰, el juez del proceso dictó nuevamente auto de formal prisión contra **, como probable responsable en la comisión del delito de violación, previsto y sancionado por el artículo 127, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Quintana Roo²¹, cometido en agravio de **.

7. Seguidas las etapas procesales respectivas, mediante resolución de diez de septiembre de dos mil quince²², dictada en la causa penal **/2014, el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal,

¹⁹ Fojas 349 a 351, tomo dos de la causa penal */2012.

²⁰ Fojas 370 a 407 ibídem.

²¹ **Artículo 127.-** Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de seis a dieciséis años y de diez a cuarenta días multa.

[...]

(REFORMADO, P.O. 20 DE OCTUBRE DE 2006)

“Al que realice cópula con persona menor de catorce años de edad o que por cualquier causa no esté en posibilidades de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa, se le impondrá de seis a treinta años de prisión y de cuarenta a cien días multa.”

²² Fojas 727 a 750, tomo tres de la causa penal **/2012.

Quintana Roo, dictó sentencia absolutoria a favor de **, respecto del delito de violación, previsto y sancionado por el artículo 127, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, cometido en agravio de **, ordenando su absoluta e inmediata libertad por lo que a esa causa penal se refiere.

8. Inconforme con la sentencia de primera instancia, **, en su carácter de parte agraviada, mediante escrito presentado ante el juzgado de primera instancia el diecisiete de septiembre de dos mil quince, interpuso recurso de apelación, que el citado juzgado admitió en auto de dieciocho de septiembre de dos mil quince.

9. En auto de doce de enero de dos mil dieciséis²³, la Magistrada de la Tercera Sala Especializada en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal, a quien por razón de turno correspondió conocer del recurso de apelación contra la sentencia definitiva de diez de septiembre de dos mil quince, dictada por el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, en el expediente **/2014, radicó el mencionado recurso bajo el toca penal **/2015; lo declaró bien admitido y como advirtió diversas violaciones al procedimiento, ordenó al juez de primera instancia declarar insubsistente la sentencia apelada y ordenó la reposición del procedimiento.

²³ Fojas 2 y 3 del toca penal 411/2015.



AMPARO PENAL EN REVISIÓN

320/2016

10. En auto de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, tuvo por recibidos los autos de la causa penal **/2014; dejó insubsistente la sentencia de diez de septiembre de dos mil quince y ordenó la reposición del procedimiento; sin embargo, destacó que existía impedimento legal para ello, en virtud de que el sentenciado había sido puesto en libertad en virtud del fallo absolutorio, ya que el tribunal de apelación no lo instruyó respecto de la forma en que debía hacerlo comparecer, y que una vez que ello aconteciera se reservó acordar lo conducente.

11. En respuesta a lo anterior, la Tercera Sala Especializada en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal, mediante acuerdo de diez de febrero de dos mil dieciséis, informó al juez de primera instancia que en virtud de la sentencia absolutoria dictada a favor de **, es su competencia y responsabilidad respecto de la comparecencia de éste, en virtud de que le fue devuelta la jurisdicción.

12. Finalmente, en auto de dieciséis de febrero de dos mil dieciséis²⁴, dictado en la causa penal de origen, el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de

²⁴ Foja 778, tomo tres de la causa penal **.

Chetumal, Quintana Roo, ordenó la reaprehensión del procesado ** y ordenó la suspensión del procedimiento.

13. *, por propio derecho, promovió juicio de amparo directo ante la Tercera Sala Especializada en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal, contra actos de esta y del Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, demanda de la que por razón de turno correspondió conocer a este Tercer Tribunal Colegiado de Circuito, bajo el expediente **/2016, el que por auto de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, se declaró legalmente incompetente, ordenando remitir la demanda y anexos al Juez de Distrito en el Estado de Quintana Roo, en turno, con residencia en Chetumal.

14. De la demanda de amparo correspondió conocer por razón de turno al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal, el que por auto de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, aceptó la competencia planteada para conocer de la demanda respectiva, registrándolo bajo el número **/2016 y respecto de los actos reclamados:

14.1 Desechó parcialmente la demanda de amparo respecto del acto reclamado consistente en el auto de doce de enero de dos mil dieciséis, dictado en el toca penal */2015, por la Tercera Sala Especializada en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del



AMPARO PENAL EN REVISIÓN

320/2016

Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal, mediante el que ordenó la reposición del procedimiento en la causa penal */2014 del índice del Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, al considerar que se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, en relación con el diverso artículo 17, ambos de la Ley de Amparo, porque el quejoso consintió tácitamente el mencionado acto reclamado, al no haberla impugnado dentro del plazo de quince días; y

14.2 Admitió la demanda respecto del diverso acto reclamado consistente en la orden de reaprehensión librada contra el quejoso en la causa penal **/2014, del índice del Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo.

15. Una vez tramitado el juicio de amparo, el Juez de Distrito dictó sentencia en audiencia constitucional de veintisiete de junio de dos mil dieciséis, autorizada el veintinueve siguiente, en la que determinó negar el amparo y protección de la justicia federal.

II. Agravios.

i) **Inoperantes.**

El recurrente aduce como agravios los siguientes:

- Le causa agravios la sentencia recurrida porque se continúa vulnerando en su perjuicio sus garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al considerar que la conducta que realizó es antijurídica.
- Le causa extrañeza que no se haya dado cuenta su señoría -*A quo*-, que haya comprobado por qué no entró al estudio del auto de doce de enero de dos mil dieciséis, así como de los artículos del 313 al 331 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo.
- La Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, al dictar el auto de doce de enero de dos mil dieciséis, vulneró los artículos 1º, 14, 16, 20 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que se aparta del procedimiento de apelación, siendo contradictorio el auto de doce de enero de dos mil dieciséis, con el cual se pretende privarlo de su libertad.



AMPARO PENAL EN REVISIÓN

320/2016

- No comparte el criterio al no tener en cuenta el auto de doce de enero de dos mil dieciséis pues ya estuvo encarcelado mucho tiempo, como se puede constatar de autos, pues se pretende reponer el procedimiento sin ser su responsabilidad sino de las autoridades competentes.
- Solicita la suplencia de la queja.

Tales agravios, analizados en conjunto son inoperantes.

En efecto, se califican de inoperantes los agravios formulados por el inconforme, en virtud que de su análisis se desprende que están encaminados a controvertir el acuerdo de doce de enero de dos mil dieciséis, dictado por la Tercera Sala Especializada en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal, en el toca penal */2015, respecto del que se **desechó** la demanda de amparo, y no el acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, emitido por el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, en la causa penal */2012, que es el acto analizado por el juez de Distrito en la sentencia sujeta a revisión.

En apoyo de lo anterior se cita la jurisprudencia IV.2o.C. J/11²⁵, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, que se comparte, cuyo título y subtítulo dicen:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO, SI EL JUEZ DE DISTRITO DESECHÓ DE PLANO LA DEMANDA DE GARANTÍAS. Resultan inoperantes los agravios en que se argumenta la omisión de análisis de la constitucionalidad del acto reclamado, cuando el Juez de Distrito desechó la demanda de amparo con fundamento en el artículo 145 de la Ley de Amparo, al encontrar un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, habida cuenta que lo anterior no sólo libera al a quo de abordar el estudio del fondo del asunto, sino que le impide realizarlo pues, de lo contrario, su proceder sería incongruente, en razón de que la principal consecuencia del desechamiento de la demanda es, precisamente, poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo.”

ii) **Fundados.**

Por otra parte, respecto del acto reclamado consistente en el acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, analizado por el juez de Distrito en la sentencia recurrida, son **fundados** los agravios, suplidos en su deficiencia, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo,²⁶ en beneficio del quejoso, dado

²⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008, materia común, página 1042

²⁶ “Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:... III. **En materia penal:** a) **En favor del inculpado** o sentenciado; y...”



AMPARO PENAL EN REVISIÓN

320/2016

que en este estado procesal es aplicable una norma de manera retroactiva a su favor, y con ello, debe **revocarse** la sentencia recurrida como se expondrá en el siguiente apartado, con fundamento en el artículo 93, fracciones II y VI, de la Ley de Amparo.²⁷

SEXTO. Análisis de los conceptos de violación

Son fundados los conceptos de violación, suplidos en su deficiencia, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

Es pertinente destacar que el proceso penal de donde deriva el acto reclamado se ha tramitado bajo las normas del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo, con motivo de los hechos acontecidos en **marzo del año dos mil siete**.

Como quedó precisado, el acto reclamado consiste en una **orden de reaprehensión** dictada con motivo de la resolución (auto de doce de enero de dos mil dieciséis) de segunda instancia que ordena la reposición del procedimiento, porque el **delito** que se atribuye al inconforme es considerado **grave** –violación previsto y

²⁷ “Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:... II. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará, en primer término, los agravios en contra de la omisión o negativa a decretar el sobreseimiento; si son fundados se revocará la resolución recurrida;... VI. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará los agravios de fondo, si estima que son fundados, analizará los conceptos de violación no estudiados y concederá o negará el amparo; y...”

sancionado en el artículo 127 párrafo segundo del Código Penal para el Estado de Quintana Roo,²⁸ y debe encontrarse en ese estadio procesal en **prisión preventiva**.

Sin embargo, al momento de dictarse la orden de reaprehensión por el juez de primera instancia, se tiene presente el artículo 5º transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016, el cual debe ser aplicado en beneficio del indiciado con miras a proteger el derecho humano de la libertad personal, como es que pueda gozar del derecho de una medida cautelar diversa a la prisión preventiva, dado que ha rebasado el tiempo máximo de dos años de prisión preventiva que prevé la constitución, en su artículo 20, apartado B, fracción IX,²⁹ en relación con el artículo 165 del Código Nacional de Procedimientos Penales,³⁰ como se expondrá.

²⁸ “Artículo 100.- Queda estrictamente prohibido aprehender a persona alguna sin orden de aprehensión librada por la autoridad judicial competente de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; hecha excepción en los términos del citado precepto de los casos de flagrante delito o casos urgentes respecto de la comisión de delitos graves.
Se consideran como graves los delitos previstos en los artículos: ...127...”

²⁹ “Artículo 20... De los derechos de toda persona imputada...En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo. La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.”

³⁰ “Artículo 165. Aplicación de la prisión preventiva
Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. La prisión preventiva será ordenada conforme a los términos y las condiciones de este Código.
La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a **dos años**, salvo que su



AMPARO PENAL EN REVISIÓN

320/2016

I. Estudio preliminar de prisión preventiva.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En principio, debe decirse que la prisión preventiva es una medida cautelar que tiene su fundamento en los artículos 18, primer párrafo, y 20, apartado "A", fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³¹

De los citados preceptos, se desprende que la Constitución Federal permite restringir el derecho de libertad del gobernado al disponer la prisión preventiva como una medida para asegurar que todo procesado por delito o delitos que merecen pena corporal enfrente el proceso que se le sigue, para conservar la materia de la *litis*, y/o para evitar un grave e irreparable daño a las

prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares."

³¹ **Artículo 18.** *Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados."*

Artículo 20. *En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: A. Del inculpado: (...) X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo. - - - Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso."*

mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de dicho proceso.

Así, la prisión preventiva es una medida cautelar de carácter personal, las cuales tienen como principal finalidad:

- a)** Asegurar la presencia del imputado en juicio y en los demás actos que se requiera su presencia.
- b)** Garantizar la seguridad de la víctima, ofendido, testigos de los hechos y de la comunidad en general.
- c)** Evitar la obstaculización del procedimiento o el desarrollo de la investigación.

En ese orden de ideas, debe decirse, que en el ámbito internacional, en sentido amplio se ha dicho que la justificación para la prisión preventiva está entre otras cosas en el peligro de fuga, en el entorpecimiento del proceso y en evitar la reiteración delictiva.

En nuestro país, dicha justificación se encuentra en la preservación del desarrollo adecuado del proceso; en el aseguramiento de la ejecución de la pena y en evitar daños a las víctimas y a la sociedad.

**AMPARO PENAL EN REVISIÓN**

320/2016

De tal suerte, que la libertad de una persona, a título de prisión preventiva puede restringirse cuando se le investigue o procese por un delito considerado como grave, o bien, cuando ante el juez penal quede demostrado que existe peligro de sustracción del inculpado a la acción de la justicia, peligro de obstaculización del desarrollo del proceso y/o riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la sociedad, siempre y cuando se trate de un delito sancionado con pena privativa de libertad.

2. Suprema Corte de Justicia de la Nación

Por otra parte, la prisión preventiva no es una medida indefinida ni permanente, pues si bien la Constitución antes de la reformas de dos mil ocho no establecía límites para su duración, lo cierto es que ésta no puede ser mayor a la que la ley impone como pena, pues de lo contrario tendría efectos de sanción.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 27/2012, correspondiente a la sesión pública de veintiocho de marzo de dos mil doce, realizó diversas precisiones en relación con la razonabilidad de la duración de la prisión preventiva como medida cautelar y provisional, para todo procesado por delito o delitos que merecen pena corporal.

En efecto, el Alto Tribunal señaló que la duración de

dicha medida, en términos del artículo 20, apartado A, fracción X, párrafo segundo constitucional,³² no puede ser mayor a la que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso; asimismo, que en el ámbito internacional, en sentido amplio se ha dicho que la justificación para la prisión preventiva está entre otras cosas en el peligro de fuga, en el entorpecimiento del proceso y en evitar la reiteración delictiva.

Precisó la Corte, que en nuestro país, la justificación de la prisión preventiva se encuentra en la preservación del desarrollo adecuado del proceso; en el aseguramiento de la ejecución de la pena; y en evitar los daños al ofendido y a la sociedad.³³

³² “**Artículo 20.** En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: **A.** Del inculpado: (...) **X...** Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso”.

³³ Ilustra lo razonado, la tesis P. XIX/98, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Novena Época, tomo VII; correspondiente al mes de marzo de 1998; materias constitucional y penal; página 94; que a la letra dice lo siguiente: “**PRISIÓN PREVENTIVA. SU NO CONTRADICCIÓN CON LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DERIVA DE LOS FINES QUE PERSIGUE Y NO DE SU CARÁCTER CAUTELAR.** Independientemente de que la prisión preventiva sea una medida cautelar y provisional, no está en contradicción con la garantía de audiencia; en efecto, debe advertirse que su no contradicción con dicha garantía y con el principio de presunción de inocencia deriva más bien de los fines que persigue y no de su carácter provisional. Fines que son preservar el desarrollo adecuado del proceso y asegurar la ejecución de la pena, además de evitar un grave e irreparable daño al ofendido y a la sociedad. No puede atenderse únicamente a que la prisión preventiva es una medida provisional porque aquí, a diferencia de las medidas cautelares de carácter real, se afecta un bien de alta jerarquía axiológica, como lo es la libertad, y no obstante que, en efecto, a veces tiene ese carácter -cuando no se impone pena- debe reconocerse que su ejecución afecta de manera inmediata y directa al derecho sustantivo de la libertad. Además, esa privación provisional puede convertirse en parte de la pena, como lo reconoce el propio legislador constitucional en el artículo 20, fracción X, párrafo tercero, de la Ley Fundamental al decir que “En toda pena de



AMPARO PENAL EN REVISIÓN

320/2016

De tal suerte que la libertad de una persona, a título de prisión preventiva³⁴ puede restringirse en forma apegada al principio de Supremacía Constitucional, cuando perpetrado un delito sancionado con pena privativa de la libertad, **existe riesgo de que la persona a la que se le atribuye su comisión pueda sustraerse de la acción de la justicia; hay posibilidad de que se entorpezca el proceso; pueda darse una reiteración delictiva; deba asegurarse la posible ejecución de la pena; o cuando sea factible que se provoquen daños al ofendido y a la sociedad.**

No obstante, precisó el Alto Tribunal la propia Carta Fundamental,³⁵ para salvaguardar los principios y valores del Estado mexicano, dispone a favor de todo gobernado la prerrogativa de que pueda permanecer en libertad mientras se le sigue proceso.

Lo anterior, ya que el principio de presunción de inocencia otorga a favor del inculpado la prerrogativa de llevar en libertad su proceso cuando no se actualizan determinadas hipótesis; sin embargo, para permitir el desarrollo del proceso, en ciertos casos se vuelve

prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención". Es decir, en esta hipótesis la prisión preventiva pierde su carácter provisional; se reconoce que ésta y la prisión punitiva son idénticas".

³⁴ Marco constitucional antes de las reformas de dieciocho de junio de dos mil ocho.

³⁵ *Ibid.* Artículo 20, fracción I.

necesario restringir cautelarmente la libertad del imputado.

En ese sentido, se precisó que los alcances de la presunción de inocencia durante el proceso son:

- i. Al ejercer el Ministerio Público la acción penal en contra de una persona, la presunción continúa favoreciéndola durante todo el proceso, a pesar de que se dicte en su contra auto de formal prisión, aún si se acumulan pruebas contundentes de la comisión del delito y de la responsabilidad del acusado.
- ii. La persona puesta en libertad, ya sea por falta de méritos o bajo caución, debe continuar en libertad aun cuando se hubiese interpuesto apelación contra la decisión judicial correspondiente.
- iii. La persona acusada no está obligada a probar que es inocente, sino que es a la parte acusadora a quien incumbe la carga de la prueba de los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.
- iv. En caso de duda, ésta beneficia al acusado, al tenor del principio que expresa el adagio "*in dubio pro reo*".



AMPARO PENAL EN REVISIÓN

320/2016

Por otra parte, la Primera Sala de Justicia de la Nación analizó la razonabilidad de la prisión preventiva en los siguientes términos:

- o La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³⁶ –salvo lo dispuesto en relación con la libertad provisional bajo caución–, no prevé expresamente que pueda analizarse la restricción de la libertad del procesado realizada con motivo del dictado del auto de formal prisión; sin embargo, eso no significa que no sea posible constatar, si se violentan en su perjuicio los principios de “**presunción de inocencia**”, “**debido proceso legal**” y “**plazo razonable**”, emanados de la Ley Suprema de la Unión; en atención a dichos principios es factible examinar, pasado un **plazo razonable** y al no existir todavía una decisión firme respecto de la culpabilidad del inculpado, si la mencionada restricción a su libertad debe tutelarse desde otra perspectiva, en aras de favorecerlo en la protección más amplia (principio “**pro personae**”); desde luego, se debe interpretar lo anterior de acuerdo con los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

³⁶ *Ibid.*

- De conformidad con la Constitución, la prisión preventiva **no puede prolongarse por más tiempo del que como límite establece la ley para el delito que motiva el proceso.**
- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe 2/97, hizo un señalamiento expreso, en el sentido de que la situación jurídica de la persona que se encuentra en prisión preventiva es muy imprecisa, porque existe una sospecha en su contra, sin que esté demostrada su culpabilidad. Estableció que **el derecho al levantamiento de la prisión preventiva luego de transcurrido un cierto tiempo, se encontraba garantizado por el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,**³⁷ adoptada en la Ciudad de San José de Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

³⁷ **“Artículo 8. Garantías Judiciales (...)** 2. *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.”*



AMPARO PENAL EN REVISIÓN

320/2016

- De igual manera señaló la Corte Interamericana que el derecho a la presunción de inocencia requiere que la duración de la prisión preventiva no exceda el plazo razonable mencionado en el artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.³⁸
- De lo contrario –explicó–, dicha prisión adquiere el carácter de una **pena anticipada** y constituye una violación del artículo 8.2 de la citada Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Al revisar la Corte Interamericana su propia jurisprudencia y la de los órganos internacionales de derechos humanos, llegó a la conclusión de que las razones legítimas que permiten justificar la prisión preventiva de una persona durante un plazo prolongado son:
 - **La sospecha de que el acusado cometió un delito:** aunque sostuvo que esto único resulta insuficiente para justificar la continuación de la privación de la libertad.
 - **El peligro de fuga:** en cuanto a ese tópico, ponderó la gravedad del delito y la eventual

³⁸ “**Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.** (...) 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.”

severidad de la pena. Expuso que dichos factores deben tenerse en cuenta para evaluar la posibilidad de que el procesado intente fugarse y eludir la acción de la justicia. Aseveró que las citadas variables por sí solas no resultan suficientes para justificar la continuación de la prisión preventiva luego de haber transcurrido un lapso prudente, toda vez que a medida que aumentara la duración de la detención, el tiempo debía ser computado para efectos del cumplimiento de la pena aplicada en la sentencia. De igual manera, indicó que deben tomarse en cuenta los valores morales demostrados por la persona, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares y otros que la mantendrían en el país; sin soslayar la posibilidad de fijar fianza suficiente en el sentido de que la perspectiva de perderla pudiera ser un elemento disuasivo suficiente para evitar que el procesado se fugara o eludiera la acción de la justicia.

- **Riesgo de comisión de nuevos delitos:** al evaluar el peligro de reincidencia o comisión de nuevos delitos en relación con el detenido, reiteró que se debía tener en cuenta la gravedad del delito. Pero para justificar la prisión preventiva, el peligro de nueva comisión tenía que ser real, para tal efecto, resultaba especialmente importante constatar, entre otros elementos, si el procesado



anteriormente fue condenado por ofensas similares, tanto en naturaleza como en gravedad.

➤ **Necesidad de investigar y posibilidad de colusión:** plasmó que la complejidad de un caso podía justificar la prisión preventiva; especialmente cuando se trata de un asunto que requiere de interrogatorios difíciles de llevar a cabo, y donde el acusado intervenga para impedir, demorar o conspirar con otros que estuvieran siendo investigados en el curso normal del proceso judicial. Pero, una vez concluida la investigación, esa necesidad por sí sola tampoco podía justificar la continuación de la medida restrictiva. La necesidad de investigación –enfaticó– debía fundarse en un peligro efectivo de que el proceso de investigación sería impedido por la liberación del acusado.

➤ **Riesgo de presión sobre los testigos:** el riesgo legítimo de que los testigos u otros sospechosos sean amenazados constituye un fundamento válido para dictar la medida precautoria de la prisión preventiva al inicio de la investigación. Empero, cuando la investigación prosigue y dichas personas ya han sido interrogadas suficientemente, el peligro disminuye y deja de ser válida la justificación para mantener la prisión preventiva. Las autoridades judiciales deben demostrar igualmente que existen

fundados motivos para temer la intimidación de los testigos o sospechosos por parte del procesado.

- **Preservación del orden público:** en circunstancias excepcionales, la gravedad especial de un crimen y la reacción del público ante el mismo pueden justificar la prisión preventiva por un cierto periodo. La liberación del acusado puede ocasionar disturbios del orden público; pero para que constituya una justificación legítima, dicha amenaza debe seguir siendo efectiva mientras dure la medida de restricción de la libertad del procesado. En todos los casos en que se invoque la preservación del orden público para mantener a una persona en prisión preventiva, el Estado tiene la obligación de probar en forma objetiva y concluyente que tal medida se justifica exclusivamente con base en esa causal.
- **Debida diligencia en la sustanciación del procedimiento:** sostuvo que aún en los casos en que se consideraran suficientes las razones expuestas por las autoridades judiciales para justificar la continuación de la prisión preventiva, se debía justipreciar, si tales autoridades habían empleado la debida diligencia al sustanciar el procedimiento a fin de que tal medida no se vuelva irrazonable.



AMPARO PENAL EN REVISIÓN

320/2016

- En México, el plazo razonable no se basaría en una sospecha de que el imputado perpetró un ilícito, sino en la probable responsabilidad de la persona en su comisión; para hacer la ponderación del plazo razonable, se tendrían que tomar en cuenta la subsistencia de los datos que hacen probable la responsabilidad del procesado y que llevaron al dictado de la prisión preventiva.
- Por consiguiente, la ecuación para el plazo razonable queda conformada de la siguiente manera: **Plazo razonable** = f^{39} (probabilidad de que el acusado cometió un delito merecedor de pena carcelaria; peligro de fuga o evasión de la acción de la justicia; riesgo de comisión de nuevos delitos; necesidad de investigar y posibilidad de colusión; viabilidad de presión sobre los testigos; preservación del orden público; ponderación de la debida diligencia en la sustanciación del procedimiento; motivos expuestos por las autoridades judiciales para justificar la continuación de la prisión preventiva; lapso constitucional de duración del juicio; ejercicio efectivo del derecho de defensa; eventualidad apoyada en datos de riesgo para el ofendido o la sociedad).

³⁹ El plazo razonable está en función de las variables enunciadas.

Las anteriores consideraciones dieron origen a la tesis 1a. CXXXVI/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:⁴⁰

“PRISIÓN PREVENTIVA. DEBE DURAR UN PLAZO RAZONABLE. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981, prevé en su artículo 9o., numerales 1, 3 y 4, respectivamente, que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, sin que pueda ser sometido a detención o prisión arbitrarias, esto es, no podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta; que toda persona detenida tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad; que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, y que éstas tendrán derecho a recurrir ante un tribunal a fin de que decida, a la brevedad posible, sobre la legalidad de su prisión. De lo anterior y de una interpretación al principio pro personae al derecho nacional en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que la prisión preventiva debe durar un plazo razonable.

Asimismo, resulta ilustrativa la tesis aislada 1a.CXXXVII/2012(10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es del rubro y texto siguientes:⁴¹

“PRISIÓN PREVENTIVA. FORMA DE PONDERAR EL PLAZO RAZONABLE DE SU DURACIÓN. Conforme al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados

⁴⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XI, agosto de 2012, t. 1; p. 491.

⁴¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XI, agosto de 2012, t. 1, materia constitucional, penal, p. 492.



AMPARO PENAL EN REVISIÓN

320/2016

Unidos Mexicanos, la prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso. Ahora bien, una interpretación basada en el principio pro personae, con fundamento en la Constitución y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, permite definir la forma en que debe ponderarse si ha transcurrido un plazo razonable en la duración de la prisión preventiva, en atención a los factores siguientes:

1. Probabilidad de que el acusado cometió un delito merecedor de pena carcelaria, en donde el juzgador podría estimar que la medida cautelar provisional decretada ya no es imperiosa, lo que no prejuzga lo resuelto en el auto de formal prisión;
2. Peligro de fuga o evasión de la acción de la justicia, donde deben tenerse en cuenta la gravedad del delito y la eventual severidad de la pena, elementos que por sí solos son insuficientes para concluir que no ha transcurrido un plazo razonable de duración de la prisión preventiva;
3. Riesgo de comisión de nuevos delitos, en donde el peligro debe ser real;
4. Necesidad de investigar y posibilidad de colusión, circunstancias que deben evaluarse en asuntos donde el acusado puede impedir el curso normal del proceso judicial, dicha necesidad debe fundarse en un peligro efectivo;
5. Viabilidad de presión sobre los testigos, caso en que debe examinarse si existe un riesgo legítimo para éstos u otras personas;
6. Preservación del orden público, en donde por circunstancias excepcionales, la gravedad especial de un hecho delictivo y la reacción del público ante el mismo, pueden justificar la aplicación de la medida cautelar por cierto periodo;
7. Debida diligencia en la sustanciación del procedimiento, donde debe justipreciarse si las autoridades la han empleado;
8. Motivos expuestos por las autoridades judiciales para justificar la continuación de la medida, donde la información se analiza caso por caso para determinar la relevancia y suficiencia de las justificativas para la prisión preventiva;
9. Lapso constitucional de duración del juicio, donde debe constatarse si han transcurrido 4 meses en caso de delitos cuya pena máxima no excede de 2 años de prisión o 1 año si la pena excede de ese tiempo;
10. Ejercicio efectivo del derecho de defensa, el

cual no debe ser un pretexto para que la autoridad alargue el proceso de manera injustificada; y 11. Eventualidad apoyada en datos de riesgo para el ofendido o la sociedad, donde el riesgo debe justipreciarse con elementos de convicción aportados por la Representación Social. Así, los jueces, fundándose en una prudente apreciación, deben evaluar en forma proporcional y razonada en cada caso dichos factores, a efecto de determinar si ha transcurrido un plazo razonable de permanencia del procesado sujeto a prisión preventiva.”

Cabe señalar que el derecho a gozar de la libertad provisional bajo caución deriva de la propia prisión preventiva, de hecho no la elimina por completo al imponerle una serie de obligaciones o garantías que de hecho contienen restricciones a la libertad.

3. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Por otra parte, frente a la grave situación de las personas privadas de libertad en las Américas y a la existencia de normas internacionales vinculantes, que son muy claras en reconocer el derecho a la presunción de inocencia y la excepcionalidad de la detención preventiva, el treinta de diciembre de dos mil trece, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó la publicación de su Informe sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas.

En el mismo, se hace un análisis de la situación general del uso de la prisión preventiva en la región;



AMPARO PENAL EN REVISIÓN

320/2016

identifica desafíos comunes; presenta, tanto información oficial aportada por los Estados, como información generada por otros actores involucrados; y reafirma los principales estándares internacionales en la materia.

Asimismo, reitera que la detención preventiva debe utilizarse de manera excepcional, y sólo con el objetivo de proteger los fines del proceso previniendo el riesgo de fuga o de entorpecimiento de las investigaciones; además, de acuerdo con criterios de necesidad, proporcionalidad y durante un plazo razonable.

En el referido informe quedaron plasmados los estándares internacionales relativos a la aplicación de la prisión preventiva, conforme a lo siguiente:

A. El derecho a la presunción de inocencia y el principio de excepcionalidad de la prisión preventiva

La presunción de inocencia es la que ha llevado al derecho penal moderno a imponer como regla general, que toda persona sometida a proceso penal debe ser juzgada en libertad y que es sólo por vía de excepción que se puede privar al procesado de la libertad (principio de excepcionalidad).

Del principio de presunción de inocencia se deriva también, como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *“la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia. Pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva”*.⁴²

Así, el respeto al derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los requisitos válidos de procedencia de la prisión preventiva.

En ese sentido, debe decirse que el principio de presunción de inocencia se viola cuando la prisión preventiva se impone arbitrariamente; cuando su aplicación está determinada esencialmente, por ejemplo, por el tipo de delito, la expectativa de la pena o la mera existencia de indicios razonables que vinculen al acusado; o bien, rebase el término máximo de prisión preventiva establecido por la constitución o la ley.

Así pues, en atención a la propia naturaleza de la prisión preventiva **como la medida más grave que se**

⁴² Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 121; Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 180; Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77



AMPARO PENAL EN REVISIÓN

320/2016

puede imponer a un acusado, la Corte Interamericana ha establecido consistentemente desde hace una década que: *“su aplicación debe tener carácter excepcional, limitado por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo que es estrictamente necesario en una sociedad democrática”*.⁴³

En términos prácticos, el principio de excepcionalidad implica que sólo procederá la prisión preventiva cuando **sea el único medio que permita asegurar los fines del proceso**, porque se pueda demostrar que otras medidas menos lesivas resultarían infructuosas a esos fines. Por eso, siempre se debe procurar su sustitución por una de menor gravedad cuando las circunstancias así lo permitan.

B. Condiciones para su aplicación

⁴³ Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 121; Corte IDH. Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 69; Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 107; Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 88; Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 67; Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 106; Corte IDH. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 74; Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 106.

B.1 Fundamentos legítimos o causales de procedencia

Este criterio, según el cual la prisión preventiva sólo debe emplearse con fines procesales para cautelar los efectos del proceso, ha sido posteriormente reiterado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los siguientes términos:

“Aún verificado este extremo [indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la participación del imputado en el ilícito que se investiga], la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia.”⁴⁴

“Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva.”⁴⁵

En sentido concordante, la Comisión Interamericana entiende que la norma contenida en el artículo 7.5 de la Convención,⁴⁶ prevé como únicos fundamentos legítimos

⁴⁴ Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 111; Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 103.

⁴⁵ Corte IDH. *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 74; Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 69.

⁴⁶ **“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.- - 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en**



AMPARO PENAL EN REVISIÓN

320/2016

de la prisión preventiva, **los riesgos de que el imputado intente eludir el accionar de la justicia** o de que intente obstaculizar la investigación judicial.

B.2 Criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad

Además de aplicarse en casos en los que hayan indicios razonables que vinculen al acusado con el hecho investigado y que exista un fin legítimo que la justifique, el uso de la prisión preventiva debe estar limitado por los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad vigentes en una sociedad democrática.

- Necesidad

De acuerdo con el criterio de necesidad, la prisión preventiva, al igual que el resto de las medidas cautelares, se deberá imponer en tanto sea indispensable para los objetivos propuestos. Es decir, que sólo procederá cuando sea el único medio que permita asegurar los fines del proceso, tras demostrarse que otras medidas cautelares menos lesivas resultarían infructuosas a esos fines.

Por eso, siempre se debe procurar su sustitución por una medida cautelar de menor gravedad cuando las

libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio."

circunstancias así lo permitan. En este sentido, pesa sobre el órgano a disposición del cual se encuentra el detenido la obligación de disponer su libertad, aun de oficio, cuando hayan cesado los motivos que originariamente la habían sustentado. Pues, en atención a su naturaleza cautelar la misma sólo puede estar vigente durante el lapso estrictamente necesario para garantizar el fin procesal propuesto.

- Proporcionalidad

Para la imposición de la prisión preventiva es de esencial importancia tener en cuenta el criterio de proporcionalidad, lo que quiere decir que, debe analizarse si el objetivo que se persigue con la aplicación de esta medida restrictiva del derecho a la libertad personal, realmente compensa los sacrificios que la misma comporta para los titulares del derecho y la sociedad.

Cuando los tribunales recurren a la detención preventiva sin considerar la aplicación de otras medidas cautelares menos gravosas, en atención a la naturaleza de los hechos que se investigan, la prisión preventiva deviene en desproporcionada.

- Razonabilidad

En cuanto al criterio de razonabilidad, la Corte Interamericana ha establecido que el artículo 7.5 de la



AMPARO PENAL EN REVISIÓN

320/2016

Convención Americana *“impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva y, en consecuencia, a las facultades del Estado para asegurar los fines del proceso mediante esta medida cautelar”*.

Así, como ya se vio, el mantener privada de libertad a una persona más allá de un periodo de tiempo razonable equivaldría, en los hechos, a una pena anticipada. No obstante, aun cuando medien razones para mantener a una persona en prisión preventiva, el artículo 7.5 garantiza que aquella sea liberada si el periodo de la detención ha excedido el límite de lo razonable.

B.3 Autoridad competente, proceso decisorio, motivación e indicios

- Autoridad competente

La Comisión entiende que el sentido del artículo 7.5 de la Convención es de establecer que la misma sea necesariamente una autoridad judicial.

- Proceso decisorio

Los jueces deben expedir los autos que decretan la prisión preventiva luego de un análisis sustantivo, no simplemente formal, de cada caso.

El acusado deberá tener la posibilidad de estar presente en los procedimientos en los que se decida la aplicación de la prisión preventiva, bajo determinadas condiciones este requisito se podrá satisfacer mediante el uso de sistemas de video adecuados, siempre y cuando se garantice el derecho de defensa.

Todo acusado tiene derecho a ser escuchado por el juez y argüir personalmente contra su detención, la detención preventiva no debería decidirse solamente con vista al expediente del caso.

Asimismo, la resolución por medio de la cual se impone esta medida “debe ser realmente dictada por el juez, luego de escuchar en persona al detenido, no por secretarios de juzgado”.⁴⁷

- Motivación e indicios suficientes

Es un principio fundamental, largamente establecido en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, que *“las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias”*.⁴⁸

⁴⁷ ONU, Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias, *Informe sobre Misión a Argentina*, E/CN.4/2004/3/Add.3, publicado el 23 de diciembre de 2003, párr. 65.

⁴⁸ Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 108; Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.



AMPARO PENAL EN REVISIÓN

320/2016

Así, en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez versus Ecuador, la Corte Interamericana estableció específicamente que toda decisión por medio de la cual se restrinja el derecho a la libertad personal por medio de la aplicación de la prisión preventiva deberá contener una motivación suficiente que permita evaluar si tal detención se ajusta a las condiciones necesarias para su aplicación (indicios razonables que vinculen al acusado, fines legítimos, aplicación excepcional, y criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad).⁴⁹

Este deber de motivación suficiente también se extiende a las resoluciones judiciales posteriores en las que se decide el mantenimiento o no de la detención, sea que esta revisión se haga de oficio o a petición de parte.

En términos generales, la Corte Interamericana entiende que *“la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”*. Y que la misma *“es condición de posibilidad para garantizar el derecho de defensa. (...) la argumentación ofrecida por el juez debe mostrar claramente que han sido debidamente tomados en cuenta los argumentos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado rigurosamente (...)”*⁵⁰

⁴⁹ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 93.

⁵⁰ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párrs. 107 y 118.

En efecto, una vez establecida la relación entre el hecho investigado y el imputado corresponde fijar la existencia del riesgo procesal que se pretende mitigar con la detención durante el juicio –el riesgo de fuga o de frustración de las investigaciones–, el cual debe estar fundado en circunstancias objetivas.

La mera invocación o enunciación de las causales de procedencia, sin la consideración y análisis de las circunstancias del caso, no satisface este requisito.

Como ha señalado la Corte Europea, los argumentos presentados por el tribunal no deben ser generales o abstractos, sino que deben referirse a los hechos específicos y a las circunstancias personales del imputado que justifiquen su detención.⁵¹

Es decir, la justicia no puede funcionar “en automático”, en atención a patrones, estereotipos o fórmulas preestablecidas en las que sólo se verifiquen ciertas condiciones del acusado, sin que se den razones fundadas que justifiquen la necesidad y proporcionalidad de

⁵¹ CrEDH, Case of Aleksanyan v. Russia (Application No. 46468/08), Sentencia del 22 de diciembre de 2008 (Primera Sección de la Corte), párr. 179; CrEDH, Case of Panchenko v. Russia (Application No. 45100/98), Sentencia del 8 de febrero de 2006 (Sección Cuarta de la Corte), párr. 107; CrEDH, Case of Piruzyan v. Armenia (Application No. 33376/07), Sentencia del 26 de junio de 2012 (Tercera Sección de la Corte), párr. 96; CrEDH, Case of Becciev v. Moldova (Application No. 9190/03), Sentencia del 4 de octubre de 2005 (Sección Cuarta de la Corte), párr. 59, en estos dos últimos casos la Corte Europea se refirió específicamente al riesgo de que el acusado interfiera con el desarrollo adecuado del proceso, estableciendo que el mismo debe fundarse en “evidencia fáctica”.



AMPARO PENAL EN REVISIÓN

320/2016

mantenerlo en custodia durante el juicio.

En efecto, corresponde al tribunal y no al acusado o a su defensa acreditar la existencia de los elementos que justifiquen la procedencia de la prisión preventiva.

- Aplicación por segunda vez y liberación posterior a la sentencia absolutoria

Luego de que una persona que estuvo en prisión preventiva fue puesta en libertad, solamente se le podrá volver a encarcelar preventivamente si no se ha cumplido el plazo razonable en la detención previa, siempre que se vuelvan a reunir las condiciones para su procedencia. En estos casos, para establecer el plazo razonable se debe tener en consideración la privación de libertad ya sufrida, por lo que el cómputo no se debe reanudar.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 1, 18, primer párrafo, y 20, apartado "A", fracción X, (estos dos últimos anteriores a la reforma de dos mil ocho) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puntos 7.5 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como al Informe sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, este órgano colegiado considera que la autoridad jurisdiccional al momento de decidir sobre la prisión preventiva,

inexcusablemente, debe tomar en cuenta los siguientes elementos sobre su oportunidad:

- I. La sospecha de que el acusado cometió un delito;**
- II. Necesidad de imponer la medida,** es decir, que es el único medio que permita asegurar los fines del proceso;
- III. El peligro de fuga,** tomándose en cuenta los valores morales demostrados por la persona, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares y otros que la mantendrían en el país; sin soslayar la posibilidad de fijar fianza suficiente en el sentido de que la perspectiva de perderla pudiera ser un elemento disuasivo suficiente para evitar que el procesado se fugara o eludiera la acción de la justicia;
- IV. Riesgo de comisión de nuevos delitos;**
- V. Necesidad de investigar y posibilidad de colusión,** esto es, cuando se requiere de interrogatorios difíciles de llevar a cabo, y donde el acusado intervenga para impedir, demorar o conspirar con otros que estuvieran siendo investigados en el curso normal del proceso judicial;
- VI. Riesgo de presión sobre los testigos;**
- VII. Preservación del orden público,** en el sentido de que la liberación del acusado puede ocasionar disturbios;
- VIII. Debida diligencia en la sustanciación del procedimiento;**



AMPARO PENAL EN REVISIÓN

320/2016

IX. Proporcionalidad, entendida como el análisis de si el objetivo que se persigue con la aplicación de esta medida restrictiva del derecho a la libertad personal, realmente compensa los sacrificios que la misma comporta para los titulares del derecho y la sociedad; y,

X. Razonabilidad, esto es, evitar mantener privada de libertad a una persona más allá de un periodo de tiempo razonable, pues de lo contrario equivaldría en los hechos, a una pena anticipada.

II. Artículo 5º Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El artículo 5º transitorio del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la protección a personas que intervienen en el procedimiento penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito”, publicado en el Diario Oficial de

la Federación el **diecisiete de junio de dos mil dieciséis**, prevé lo siguiente:

“Quinto.- Tratándose de aquellas medidas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva que hubieren sido decretadas por mandamiento de autoridad judicial durante los procedimientos iniciados con base en la legislación procesal penal vigente con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio adversarial, el inculpado o imputado podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente la revisión de dichas medidas, para efecto de que, el juez de la causa, en los términos de los artículos 153 a 171 del Código Nacional de Procedimientos Penales, habiéndose dando vista a las partes, para que el Ministerio Público investigue y acredite lo conducente, y efectuada la audiencia correspondiente, el órgano jurisdiccional, tomando en consideración la evaluación del riesgo, resuelva sobre la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese, en términos de las reglas de prisión preventiva del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Código Nacional de Procedimientos Penales. En caso de sustituir la medida cautelar, aplicará en lo conducente la vigilancia de la misma en términos de los artículos 176 a 182 del citado Código.”



AMPARO PENAL EN REVISIÓN

320/2016

De una interpretación literal al artículo 5º transitorio transcrito, se advierte que el legislador secundario precisó que los artículos 153 a 171 y 176 a 182 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pueden ser aplicados en *tratándose de aquellas medidas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva que hubieren sido decretadas por mandamiento de autoridad judicial durante los procedimientos iniciados con base en la legislación procesal penal vigente con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio adversarial.*

Esto es, el legislador al precisar que el Código Nacional puede ser aplicado a procedimientos iniciados en la legislación procesal penal vigente con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio adversarial, hace referencia al sistema tradicional, que en el caso sería al procedimiento iniciado con el Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo.⁵²

Ello en virtud de que el sistema tradicional es el sistema penal que se encontraba vigente previo al **sistema de justicia penal acusatorio adversarial** que se introdujo con las reformas constitucionales de junio de dos mil ocho.

⁵² Es pertinente destacar que el proceso penal de donde deriva el acto reclamado se ha tramitado bajo las normas del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo, con motivo de los hechos acontecidos en marzo del año dos mil siete.

Dada la claridad de la norma, no se puede interpretar que **la legislación procesal penal vigente con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio adversarial**, se refiere al sistema de justicia penal acusatorio de aquéllas entidades federativas cuyas legislaciones procesales en la materia lo habían implementado, pues nada dice al respecto.

Lo que se robustece con el artículo tercero transitorio del decreto por el cual se reformó la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, donde el Constituyente Permanente estableció e incluyó el Sistema de Justicia Penal y Acusatorio en el Sistema Jurídico Mexicano en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero, 17, párrafos tercero, cuarto y sexto, 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución; pues en los artículos transitorios es donde se contempló un régimen de implementación del nuevo sistema.

De dicho artículo tercero transitorio se especificó que no obstante lo establecido en el segundo transitorio de que el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero, 17, párrafos tercero, cuarto y sexto, 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, **entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente**, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación del Decreto; en las legislaciones



AMPARO PENAL EN REVISIÓN

320/2016

que ya contaban con un sistema procesal penal acusatorio entraría en automático la reforma al prever que *el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero, 17, párrafos tercero, cuarto y sexto, 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, en las entidades federativas que ya lo hubieren incorporado en sus ordenamientos legales vigentes, siendo plenamente válidas las actuaciones procesales que se hubieren practicado con fundamento en tales ordenamientos, independientemente de la fecha en que éstos entraron en vigor.*⁵³

⁵³ D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008.

“Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales.

Tercero. No obstante lo previsto en el artículo transitorio segundo, el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, en las entidades federativas que ya lo hubieren incorporado en sus ordenamientos legales vigentes, siendo plenamente válidas las actuaciones procesales que se hubieren practicado con fundamento en tales ordenamientos, independientemente de la fecha en que éstos entraron en vigor. Para tal efecto, deberán hacer la declaratoria prevista en el artículo transitorio Segundo.”

En efecto, dicha entrada en vigor se concibió en distintos momentos, como fue, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación para aquellas Entidades Federativas que ya se habían anticipado a la reforma constitucional, y para aquellas que no lo anticiparon debían implementar el sistema penal acusatorio y juicios orales bajo ciertas modalidades relativas a su aplicación por regiones o por tipo de delito, con la obligación de que publicaran los ordenamientos legales en esta materia, momento en el que debían emitir una declaratoria en la que se señalara expresamente que el sistema procesal acusatorio había sido incorporado en dichos ordenamientos; además, se fijó un plazo que no podría exceder de ocho años, contado a partir del día siguiente de su publicación, a efecto de que el sistema procesal penal acusatorio fuera incorporado en todo el país, el cual, cabe resaltar concluyó el dieciocho de junio de dos mil dieciséis y el artículo quinto transitorio transcrito del Código Nacional fue publicado en el Diario Oficial un día antes el diecisiete de junio de este año.

Por tanto, si la reforma constitucional de dos mil ocho entró de inmediato para aquellas legislaciones de las entidades federativas que ya tenían implementado el sistema acusatorio oral, no se puede interpretar **la legislación procesal penal vigente con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio adversarial**, va dirigido para aquellas entidades federativas donde ya tenían implementado el sistema



AMPARO PENAL EN REVISIÓN

320/2016

acusatorio previo a las reformas constitucionales de junio dos mil ocho, como pudiera ser ejemplo el Estado de Chihuahua; ni mucho menos a aquéllas entidades que ya lo hubieren incorporado en sus ordenamientos legales vigentes con posterioridad a las reformas constitucionales de junio de dos mil ocho, pues en este caso ya se está hablando que cuentan con el sistema de justicia penal acusatorio adversarial, cuando el legislador secundario hizo referencia al sistema de justicia penal que estaba en vigor antes, esto es, se reitera, el sistema penal tradicional.

Incluso del artículo 4º transitorio del decreto en comento –junio de 2008-, el constituyente distinguió entre el sistema que ya había sido incorporado por las entidades federativas con anterioridad –segundo y tercero transitorio-, y el sistema tradicional, al ser claro en decir que “**Cuarto. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto...”.** Texto similar al artículo 5º transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, en estudio.

Otra consideración del por qué se estima que el artículo quinto transitorio prevé la aplicación del Código Nacional, a procedimientos del sistema tradicional, exclusivamente en lo relativo a las medidas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva, para la revisión de dichas medidas, es que el legislador también identificó al sujeto activo como **inculpado o imputado** –como la persona que- *podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente la revisión de dichas medidas*; esto es, la palabra **inculpado** se trata del sujeto activo en procedimiento tradicional pues así se refirió el legislador para identificarlo, como ejemplo, en la legislación procesal penal del Estado de Quintana Roo;⁵⁴ y el Código Nacional de Procedimientos Penales no adoptó ese vocablo para identificar al sujeto activo, pues lo identifica como **imputado, acusado o sentenciado**.⁵⁵

En efecto, en el artículo 112 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se define **imputado** como la persona señalada por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito.

⁵⁴ Ejemplo: “Artículo 338.- Todo **inculpado** tendrá derecho a ser puesto en libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice en su caso el monto estimado de la reparación de los daños y de las sanciones pecuniarias que puedan imponerse y no se trate de alguno de los delitos calificados como graves por la presente ley, respecto de los cuales se prohíbe expresamente conceder este beneficio...”

⁵⁵ “Artículo 112. Denominación Se denominará genéricamente: **imputado** a quien sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito. Además, se denominará **acusado** a la persona contra quien se ha formulado acusación y **sentenciado** a aquel sobre quien ha recaído una sentencia aunque no haya sido declarada firme.”



AMPARO PENAL EN REVISIÓN

320/2016

Por tanto, de la interpretación literal al artículo 5º transitorio en comento, se llega a la conclusión que un inculpado que se le sigue un proceso penal con normas procesales del anterior sistema o tradicional, puede solicitar al órgano jurisdiccional competente la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de medidas cautelares, en el caso, el cese de la prisión preventiva y sustitución por un diversa conforme con los artículos 153 a 171 y 176 a 182 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Los artículos en comento del Código Nacional de Procedimientos Penales prevén lo siguiente:

**“CAPÍTULO IV
MEDIDAS CAUTELARES
SECCIÓN I
Disposiciones generales**

Artículo 153. Reglas generales de las medidas cautelares

Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento.

Corresponderá a las autoridades competentes de la Federación y de las entidades federativas, para medidas cautelares, vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

Artículo 154. Procedencia de medidas cautelares

El Juez podrá imponer medidas cautelares a petición del

Ministerio Público o de la víctima u ofendido, en los casos previstos por este Código, cuando ocurran las circunstancias siguientes:

I. Formulada la imputación, el propio imputado se acoja al término constitucional, ya sea éste de una duración de setenta y dos horas o de ciento cuarenta y cuatro, según sea el caso, o

II. Se haya vinculado a proceso al imputado.

(REFORMADO, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016)

En caso de que el Ministerio Público, la víctima, el asesor jurídico, u ofendido, solicite una medida cautelar durante el plazo constitucional, dicha cuestión deberá resolverse inmediatamente después de formulada la imputación. Para tal efecto, las partes podrán ofrecer aquellos medios de prueba pertinentes para analizar la procedencia de la medida solicitada, siempre y cuando la misma sea susceptible de ser desahogada en las siguientes veinticuatro horas.

Artículo 155. Tipos de medidas cautelares

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez **podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:**

I. La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe;

II. La exhibición de una garantía económica;

III. El embargo de bienes;

IV. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero;

V. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;

VI. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;



AMPARO PENAL EN REVISIÓN

320/2016

VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse a ciertos lugares;

VIII. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

IX. La separación inmediata del domicilio;

X. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;

XI. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral;

XII. La colocación de localizadores electrónicos;

XIII. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga, o

XIV. La prisión preventiva.

Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada.

Artículo 156. Proporcionalidad

El Juez de control, al imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en este Código, **deberá tomar en consideración los argumentos que las partes ofrezcan o la justificación que el Ministerio Público realice, aplicando el criterio de mínima intervención** según las circunstancias particulares de cada persona, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución.

Para **determinar la idoneidad y proporcionalidad** de la medida, se podrá tomar en consideración el **análisis de evaluación de riesgo realizado por personal especializado en la materia**, de manera objetiva, imparcial y neutral en términos de la legislación

aplicable.

En la resolución respectiva, el Juez de control deberá justificar las razones por las que la medida cautelar impuesta es la que resulta menos lesiva para el imputado.

Artículo 157. Imposición de medidas cautelares

Las solicitudes de medidas cautelares serán resueltas por el Juez de control, en audiencia y con presencia de las partes.

El Juez de control podrá imponer una de las medidas cautelares previstas en este Código, o combinar varias de ellas según resulte adecuado al caso, o imponer una diversa a la solicitada siempre que no sea más grave. Sólo el Ministerio Público podrá solicitar la prisión preventiva, la cual no podrá combinarse con otras medidas cautelares previstas en este Código, salvo el embargo precautorio o la inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren en el sistema financiero.

En ningún caso el Juez de control está autorizado a aplicar medidas cautelares sin tomar en cuenta el objeto o la finalidad de las mismas ni a aplicar medidas más graves que las previstas en el presente Código.

Artículo 158. Debate de medidas cautelares

Formulada la imputación, en su caso, o dictado el auto de vinculación a proceso a solicitud del Ministerio Público, de la víctima o de la defensa, se discutirá lo relativo a la necesidad de imposición o modificación de medidas cautelares.

Artículo 159. Contenido de la resolución

La resolución que establezca una medida cautelar deberá contener al menos lo siguiente:

I. La imposición de la medida cautelar y la justificación que motivó el establecimiento de la misma;

II. Los lineamientos para la aplicación de la medida, y



320/2016

AMPARO PENAL EN REVISIÓN

III. La vigencia de la medida.

Artículo 160. Impugnación de las decisiones judiciales

Todas las decisiones judiciales relativas a las medidas cautelares reguladas por este Código son apelables.

Artículo 161. Revisión de la medida

Cuando hayan variado de manera objetiva las condiciones que justificaron la imposición de una medida cautelar, las partes podrán solicitar al Órgano jurisdiccional, la revocación, sustitución o modificación de la misma, para lo cual el Órgano jurisdiccional citará a todos los intervinientes a una audiencia con el fin de abrir debate sobre la subsistencia de las condiciones o circunstancias que se tomaron en cuenta para imponer la medida y la necesidad, en su caso, de mantenerla y resolver en consecuencia.

Artículo 162. Audiencia de revisión de las medidas cautelares

De no ser desechada de plano la solicitud de revisión, la audiencia se llevará a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la presentación de la solicitud.

Artículo 163. Medios de prueba para la imposición y revisión de la medida

Las partes pueden invocar datos u ofrecer medios de prueba para que se imponga, confirme, modifique o revoque, según el caso, la medida cautelar.

Artículo 164. Evaluación y supervisión de medidas cautelares

La evaluación y supervisión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva corresponderá a la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso que se regirá por los principios de neutralidad, objetividad, imparcialidad y

confidencialidad.

La información que se recabe con motivo de la evaluación de riesgo no puede ser usada para la investigación del delito y no podrá ser proporcionada al Ministerio Público. Lo anterior, salvo que se trate de un delito que está en curso o sea inminente su comisión, y peligre la integridad personal o la vida de una persona, el entrevistador quedará relevado del deber de confidencialidad y podrá darlo a conocer a los agentes encargados de la persecución penal.

Para decidir sobre la necesidad de la imposición o revisión de las medidas cautelares, la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso proporcionará a las partes la información necesaria para ello, de modo que puedan hacer la solicitud correspondiente al Órgano jurisdiccional.

Para tal efecto, la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, tendrá acceso a los sistemas y bases de datos del Sistema Nacional de Información y demás de carácter público, y contará con una base de datos para dar seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares distintas a la prisión preventiva.

Las partes podrán obtener la información disponible de la autoridad competente cuando así lo solicite, previo a la audiencia para debatir la solicitud de medida cautelar.

La supervisión de la prisión preventiva quedará a cargo de la autoridad penitenciaria en los términos de la ley de la materia.

Artículo 165. Aplicación de la prisión preventiva

Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. La prisión preventiva será ordenada conforme a los términos y las condiciones de este Código.

(REFORMADO, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016)

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que



320/2016

AMPARO PENAL EN REVISIÓN

motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

Artículo 166. Excepciones

En el caso de que el imputado sea una persona mayor de setenta años de edad o afectada por una enfermedad grave o terminal, el Órgano jurisdiccional podrá ordenar que la prisión preventiva se ejecute en el domicilio de la persona imputada o, de ser el caso, en un centro médico o geriátrico, bajo las medidas cautelares que procedan.

De igual forma, procederá lo previsto en el párrafo anterior, cuando se trate de mujeres embarazadas, o de madres durante la lactancia.

No gozarán de la prerrogativa prevista en los dos párrafos anteriores, quienes a criterio del Juez de control puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo social.

Artículo 167. Causas de procedencia

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexa en los términos del presente Código.

En el supuesto de que el imputado esté siendo procesado por otro delito distinto de aquel en el que se solicite la prisión preventiva, deberá analizarse si ambos

procesos son susceptibles de acumulación, en cuyo caso la existencia de proceso previo no dará lugar por sí sola a la procedencia de la prisión preventiva.

El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

Las leyes generales de salud, secuestro y trata de personas establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.

La ley en materia de delincuencia organizada establecerá los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente:

I. Homicidio doloso previsto en los artículos 302 en relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323;

II. Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;

III. Violación prevista en los artículos 265, 266 y 266 Bis;

IV. Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;

V. Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;

VI. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;

VII. Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;

VIII. Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;



AMPARO PENAL EN REVISIÓN

320/2016

IX. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204 y Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis;

X. Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;

XI. Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero.

El juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad. Dicha solicitud deberá contar con la autorización del titular de la Procuraduría o el funcionario que en él delegue esa facultad.

Artículo 168. Peligro de sustracción del imputado

Para decidir si está garantizada o no la comparecencia del imputado en el proceso, el Juez de control tomará en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

I. El arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgado determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y las facilidades para abandonar el

lugar o permanecer oculto. La falsedad sobre el domicilio del imputado constituye presunción de riesgo de fuga;

II. El máximo de la pena que en su caso pudiera llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante éste;

III. El comportamiento del imputado posterior al hecho cometido durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal;

IV. La inobservancia de medidas cautelares previamente impuestas, o

V. El desacato de citaciones para actos procesales y que, conforme a derecho, le hubieran realizado las autoridades investigadoras o jurisdiccionales.

Artículo 169. Peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación

Para decidir acerca del peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación, el Juez de control tomará en cuenta la circunstancia del hecho imputado y los elementos aportados por el Ministerio Público para estimar como probable que, de recuperar su libertad, el imputado:

I. Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba;

II. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera reticente o inducirá a otros a realizar tales comportamientos, o

III. Intimidará, amenazará u obstaculizará la labor de los servidores públicos que participan en la investigación.

Artículo 170. Riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad

La protección que deba proporcionarse a la víctima u ofendido, a los testigos o a la comunidad, se establecerá a partir de la valoración que haga el Juez de control



320/2016

AMPARO PENAL EN REVISIÓN

respecto de las circunstancias del hecho y de las condiciones particulares en que se encuentren dichos sujetos, de las que puedan derivarse la existencia de un riesgo fundado de que se cometa contra dichas personas un acto que afecte su integridad personal o ponga en riesgo su vida.

Artículo 171. Pruebas para la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de la prisión preventiva

Las partes podrán invocar datos u ofrecer medios de prueba con el fin de solicitar la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de la prisión preventiva.

En todos los casos se estará a lo dispuesto por este Código en lo relativo a la admisión y desahogo de medios de prueba.

Los medios de convicción allegados tendrán eficacia únicamente para la resolución de las cuestiones que se hubieren planteado.”

“CAPÍTULO V

DE LA SUPERVISIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SECCIÓN I

De la Autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso

(REFORMADO SU EPÍGRAFE, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016)

Artículo 176. Naturaleza y objeto

(ADICIONADO, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016)

La Autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, tendrá por objeto realizar la evaluación de riesgo del imputado, así como llevar a cabo el seguimiento de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, en caso de que no sea una institución de seguridad pública se podrá auxiliar de la instancia policial correspondiente para el

desarrollo de sus funciones.

(REFORMADO, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016)

Esta autoridad deberá proporcionar a las partes información sobre la evaluación de riesgos que representa el imputado y el seguimiento de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso que le soliciten.

Artículo 177. Obligaciones de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso

La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso tendrá las siguientes obligaciones:

I. Supervisar y dar seguimiento a las medidas cautelares impuestas, distintas a la prisión preventiva, y las condiciones a cargo del imputado en caso de suspensión condicional del proceso, así como hacer sugerencias sobre cualquier cambio que amerite alguna modificación de las medidas u obligaciones impuestas;

II. Entrevistar periódicamente a la víctima o testigo del delito, con el objeto de dar seguimiento al cumplimiento de la medida cautelar impuesta o las condiciones de la suspensión condicional del proceso y canalizarlos, en su caso, a la autoridad correspondiente;

III. Realizar entrevistas así como visitas no anunciadas en el domicilio o en el lugar en donde se encuentre el imputado;

IV. Verificar la localización del imputado en su domicilio o en el lugar en donde se encuentre, cuando la modalidad de la medida cautelar o de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera;

V. Requerir que el imputado proporcione muestras, sin previo aviso, para detectar el posible uso de alcohol o drogas prohibidas, o el resultado del examen de las mismas en su caso, cuando la modalidad de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera;

VI. Supervisar que las personas e instituciones públicas y



AMPARO PENAL EN REVISIÓN

320/2016

privadas a las que la autoridad judicial encargue el cuidado del imputado, cumplan las obligaciones contraídas;

VII. Solicitar al imputado la información que sea necesaria para verificar el cumplimiento de las medidas y obligaciones impuestas;

VIII. Revisar y sugerir el cambio de las condiciones de las medidas impuestas al imputado, de oficio o a solicitud de parte, cuando cambien las circunstancias originales que sirvieron de base para imponer la medida;

IX. Informar a las partes aquellas violaciones a las medidas y obligaciones impuestas que estén debidamente verificadas, y puedan implicar la modificación o revocación de la medida o suspensión y sugerir las modificaciones que estime pertinentes;

X. Conservar actualizada una base de datos sobre las medidas cautelares y obligaciones impuestas, su seguimiento y conclusión;

XI. Solicitar y proporcionar información a las oficinas con funciones similares de la Federación o de Entidades federativas dentro de sus respectivos ámbitos de competencia;

XII. Ejecutar las solicitudes de apoyo para la obtención de información que le requieran las oficinas con funciones similares de la Federación o de las Entidades federativas en sus respectivos ámbitos de competencia;

XIII. Canalizar al imputado a servicios sociales de asistencia, públicos o privados, en materias de salud, empleo, educación, vivienda y apoyo jurídico, cuando la modalidad de la medida cautelar o de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera, y

XIV. Las demás que establezca la legislación aplicable.

Artículo 178. Riesgo de incumplimiento de medida cautelar distinta a la prisión preventiva

En el supuesto de que la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, advierta que existe un riesgo objetivo en (sic) inminente de fuga o de afectación a la integridad personal de los intervinientes, deberá informar a las partes de forma inmediata a efecto de que en su caso puedan solicitar al Juez de control la revisión de la medida cautelar.

Artículo 179. Suspensión de la medida cautelar

Cuando se determine la suspensión condicional de proceso, la autoridad judicial deberá suspender las medidas cautelares impuestas, las que podrán continuar en los mismos términos o modificarse, si el proceso se reanuda, de acuerdo con las peticiones de las partes y la determinación judicial.

Artículo 180. Continuación de la medida cautelar en caso de sentencia condenatoria recurrida

Cuando el sentenciado recurra la sentencia condenatoria, continuará el seguimiento de las medidas cautelares impuestas hasta que cause estado la sentencia, sin perjuicio de que puedan ser sujetas de revisión de conformidad con las reglas de este Código.

Artículo 181. Seguimiento de medidas cautelares en caso de suspensión del proceso

Cuando el proceso sea suspendido en virtud de que la autoridad judicial haya determinado la sustracción de la acción de la justicia, las medidas cautelares continuarán vigentes, salvo las que resulten de imposible cumplimiento.

En caso de que el proceso se suspenda por la falta de un requisito de procedibilidad, las medidas cautelares continuarán vigentes por el plazo que determine la autoridad judicial que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas.

Si el imputado es declarado inimputable, se citará a una audiencia de revisión de la medida cautelar proveyendo, en su caso, la aplicación de ajustes razonables solicitados



AMPARO PENAL EN REVISIÓN

320/2016

por las partes.

Artículo 182. Registro de actividades de supervisión

Se llevará un registro, por cualquier medio fidedigno, de las actividades necesarias que permitan a la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso tener certeza del cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones impuestas.”

Así las cosas, del analizado artículo **quinto transitorio**, se desprende que tratándose de aquellas medidas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva que hubieren sido decretadas por mandamiento de autoridad judicial durante los procedimientos iniciados con base en la legislación procesal penal vigente con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio oral (Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo, con el cual se tramitó la causa penal de donde emana el acto reclamado), el inculpado o imputado podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente lo siguiente:

La “**revisión**” de la **prisión preventiva**, para efecto de que el juez de la causa, en los términos de los artículos 153 a 171 del Código Nacional de Procedimientos Penales, habiéndose dado vista a las partes para que el Ministerio Público investigue y acredite lo conducente, y efectuada la audiencia correspondiente el órgano jurisdiccional, tomando en consideración la evaluación del riesgo, resuelva sobre la

imposición, revisión, **sustitución**, modificación o **cese**, en términos de las reglas de prisión preventiva del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Código Nacional de Procedimientos Penales; y en caso de sustituir la medida cautelar o cesación de prisión preventiva, aplicará en lo conducente la vigilancia de la misma en términos de los artículos 176 a 182 del citado ordenamiento adjetivo.

En efecto, la norma de tránsito prevé expresamente un procedimiento específico de “revisión” de las medidas privativas de libertad personal o de prisión preventiva, que se llevará a cabo ante el juez de la causa, dándole el tratamiento de medidas cautelares, según los artículos del 153 a 171 y 176 a 182, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, con la celebración de la audiencia correspondiente, previa vista a las partes e investigación por parte del Ministerio Público, para que se resuelva sobre la revisión, sustitución, modificación o cese de las medidas cautelares.

Y el indiciado no puede estar sujeto a prisión preventiva por más de dos años, que es el tiempo límite establecido en el artículo 20, apartado B, fracción IX, de la Constitución, posterior a las reformas constitucionales de dos mil ocho, que se reitera en las reformas de junio de dos mil dieciséis en el artículo 165 del Código Nacional de Procedimientos Penales, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado,



AMPARO PENAL EN REVISIÓN

320/2016

pues cumplido este término y no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares; lo cual es coherente con el principio de presunción de inocencia que todo indiciado debe gozar.

III. Irretroactividad de la ley.

Es pertinente señalar que el **diez de junio de dos mil once**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*.

Dicho decreto fue resultado de una discusión, sobre la necesidad de incorporar al derecho interno la obligación de los órganos del Estado, de **“respetar, aplicar y hacer efectivos”** los derechos humanos previstos en los instrumentos internacionales celebrados por México.

La reforma constitucional tuvo como propósito modernizar la Ley Fundamental y ponerla en sincronía con el ámbito internacional a fin de darle hegemonía a los principios que caracterizan a los derechos humanos en el mundo, como son: la universalidad, la interdependencia y la

indivisibilidad. Se amplió la protección de la dignidad de la persona.

El Poder reformador hizo énfasis en que el principio de universalidad debe regir el ámbito de los derechos humanos en el país, al igual que los principios de interdependencia, progresividad e indivisibilidad, mismos que necesitan contar con la plena protección jurisdiccional para que el agraviado pueda acudir a los tribunales a pedir justicia y obtener, de ser el caso, un fallo favorable; ya que es obligación de éstos resolver toda controversia que se suscite por leyes, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos; concepción que protege a todas las personas sin distinguir su condición social, jurídica o política.

La reforma trajo como obligación de todas las autoridades –en el ámbito de sus respectivas competencias– promover, respetar y garantizar los derechos humanos, los cuáles son más amplios que los contenidos en el esquema limitado de las garantías individuales, pues también abarcan los reconocidos en los tratados internacionales.

Ahora, conviene destacar que la libertad provisional bajo caución es un derecho sustantivo respecto del cual rige la excepción contenida en el artículo 14 constitucional, consistente en la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del reo, dado que se trata de un derecho



AMPARO PENAL EN REVISIÓN

320/2016

fundamental de los gobernados; de conformidad con el criterio que sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 1a. /J. 10/2001, que dice:

*“LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. ES UN DERECHO SUSTANTIVO RESPECTO DEL CUAL RIGE LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, CONSISTENTE EN LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY EN BENEFICIO DEL REO. La libertad provisional bajo caución establecida en el artículo 20, fracción I, de la Constitución Federal, es un derecho sustantivo o fundamental del gobernado, y no una cuestión meramente adjetiva o procesal, porque además de estar consagrada como tal en la Carta Magna, involucra uno de los derechos sustantivos más preciados del hombre, como es su libertad, y la afectación que produce su negativa, no es susceptible de ser reparada, aunque el interesado obtuviera una sentencia absolutoria; y, por ende, le es aplicable la excepción contenida en el artículo 14 constitucional, en cuanto a la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del reo, en este caso, del indiciado, procesado o sentenciado; lo que significa que **al resolver sobre el derecho de referencia se debe aplicar la ley más benéfica para aquél, ya sea la vigente al momento en que se cometió el ilícito, si ésta permitía que se otorgara dicho beneficio, o bien, la vigente en la época de emisión del acuerdo respectivo, si esta última le es más favorable**”.*⁵⁶

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el Juez que conoce de la causa penal es el competente para determinar lo relativo a la aplicación de la ley penal más favorable, tal y como lo estableció la Primera Sala del

⁵⁶ Visible en la foja 333, tomo XIII, de Abril de 2001, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Máximo Tribunal del País, en el criterio contenido en la jurisprudencia 1a. /J. 7/95, que establece:

"RETROACTIVIDAD. APLICACION DE LA LEY PENAL MÁS FAVORABLE. DEBE HACERSE EN EL PROCESO PENAL POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ORDINARIA COMPETENTE Y NO EN EL JUICIO DE GARANTIAS. El juicio de amparo es un medio de protección del orden constitucional contra todo acto de autoridad que agravie a cualquier gobernado; la teleología que persigue es la de proteger y preservar el régimen constitucional. Jurídicamente la acción constitucional de amparo no es un derecho de acción procesal ordinaria penal, civil, laboral o administrativa, sino que es puramente constitucional, nace directamente de la Constitución (artículos 103 y 107); va encaminada a controlar el acto de autoridad que se estima violatorio de garantías y no la ley común; no tutela los intereses que en el acto jurisdiccional ordinario se han dejado a los tribunales comunes, sino que va dirigida a hacer respetar la Ley Suprema cuando la autoridad ha rebasado sus límites. Con el amparo judicial los tribunales de la Federación, al conocer de los respectivos juicios, amplían su esfera de competencia hasta el grado de convertirse en revisores de los actos de todas las autoridades ordinarias judiciales, sin que ello implique que pueden sustituirse en funciones propias de estas últimas sino sólo hasta el límite de analizar las violaciones de procedimiento o de fondo que en su caso ellas hubieran cometido, por lo que propiamente deben estudiar el problema jurídico planteado ante este tipo de autoridades de acuerdo con las normas que rijan la materia y resulten ser las aplicables en el tiempo y en el espacio, estableciendo así el consiguiente control constitucional previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales; por ende, el juicio de amparo, además de ser un medio de impugnación constitucional (lato sensu), es también un medio de control de legalidad. Así las cosas, atendiendo a su naturaleza, las sentencias de amparo sólo deben decidir sobre la constitucionalidad del acto que se reclama y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales ordinarios, sean del fuero común o del fuero federal. Así, cuando un órgano jurisdiccional de amparo conoce de un acto reclamado que proviene de un proceso penal, no puede sustituirse en funciones propias



AMPARO PENAL EN REVISIÓN

320/2016

de la autoridad responsable, a saber: en determinar de manera directa si una conducta es constitutiva de delito o no, declarar sobre la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado o imponer las penas y medidas de seguridad establecidas en las leyes respectivas, pues lo único que debe de analizar es la legalidad y consecuente constitucionalidad del acto reclamado en cuanto a la aplicación exacta y puntual de las leyes adjetiva y sustantiva correspondientes por razones de materia, ámbito territorial y tiempo, en relación con las garantías de seguridad jurídica y legalidad previstas en los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Carta Magna. Luego, como el juicio de garantías no es una instancia más en el proceso penal y como al juzgador constitucional de amparo no corresponde calificar ni sancionar en su caso la conducta del acusado, procesado o sentenciado, él no debe, al estudiar la constitucionalidad del acto reclamado, aplicar una ley diferente a la que estuvo en vigor al emitir dicho acto, pues de esta manera ya no estaría juzgando la conducta de la autoridad responsable, que se estima violatoria de garantías, sino sustituyéndose en funciones específicas de ésta y, por ende, creando una instancia más dentro del proceso penal, con el consecuente quebrantamiento del orden jurídico y la tergiversación de la esencia y los fines del juicio de amparo. No obsta a lo anterior, el que, en términos del artículo 14 constitucional y de diversas leyes sustantivas, esté permitida la aplicación retroactiva de la ley penal cuando ésta beneficie al quejoso y no se lesionen derechos de tercero, pues la aplicación de tal ley debe hacerse siempre por autoridad competente y dentro del proceso penal, o el procedimiento de ejecución, según corresponda, pero nunca en el juicio de garantías; lo cual no implica dejar en estado de indefensión al interesado, porque en caso de que hubiera concluido la segunda instancia, la autoridad competente de la ejecución de las penas y medidas de seguridad, aun de oficio, deberá aplicar la ley más favorable al sentenciado."⁵⁷

⁵⁷ Localizable en la foja 124, tomo I, de mayo de 1995, Novena Época, de Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

En este contexto, es pertinente destacar que el artículo quinto transitorio del Decreto mencionado, en esencia, contempla los siguientes aspectos normativos:

1. Que tratándose de aquellas medidas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva que hubieren sido decretadas por mandamiento de autoridad judicial durante los procedimientos iniciados con base en la legislación procesal penal vigente con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio adversarial, el inculpado o imputado podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente la revisión de dichas medidas.

2. Que tal situación la pueden solicitar para efecto de que el juez de la causa, en los términos de los artículos 153 al 171 del Código Nacional de Procedimientos Penales, habiéndose dado vista a las partes, para que el Ministerio Público investigue y acredite lo conducente, y efectuada la audiencia correspondiente, tomando en consideración la evaluación del riesgo, resuelva sobre la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de esas medidas, en términos de las reglas de prisión preventiva que prevé el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Código Nacional de Procedimientos Penales; y,

3. Que en caso de que el juez de la causa determine que sí es procedente sustituir la medida cautelar,



AMPARO PENAL EN REVISIÓN

320/2016

entonces aplicará en lo conducente la vigilancia de la misma en los términos que prevén los artículos 176 al 182 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por ende, como las normas procesales en comento son más benéficas para todo procesado con el anterior sistema tradicional, en tratándose de aquellas **medidas privativas de la libertad personal** o de **prisión preventiva** que hubieren sido decretadas por mandamiento de autoridad judicial, es razón fundamental para poder aplicar el artículo 5º transitorio del *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la protección a personas que intervienen en el procedimiento penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **diecisiete de junio de dos mil dieciséis**,

pues con ello se tiende a proteger el derecho humano de la libertad.

Máxime que lo anterior es acorde con el principio de **presunción de inocencia**, en el que se plasma la necesidad de enfatizar que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, siendo al Ministerio Público a quien corresponde investigar y probar ante el juez la responsabilidad penal de un procesado. Lo anterior se debe ver desde una óptica, no sólo a partir de la Constitución Federal, sino también de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por el Estado Mexicano.

Asimismo, se cumple el **principio de progresividad** de los derechos humanos tutelado en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano



AMPARO PENAL EN REVISIÓN

320/2016

En ese orden de ideas, al tratarse del derecho fundamental de la libertad, este órgano colegiado considera que la porción normativa sintetizada con antelación tiene los alcances literales para que sea procedente en un sistema tradicional, esto es, la misma es aplicable para los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, que comenzaron a tramitarse con base en lo previsto en el Sistema de Justicia Penal tradicional, en los términos que prevén los ordenamientos procesales penales vigentes en la época en que sucedieron los hechos delictivos.

IV. Justificación del por qué no se está ante restricción constitucional.

El primer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse,

salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

Al respecto, en la jurisprudencia P./J. 20/2014,⁵⁸ el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que el párrafo transcrito reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte.

Asimismo, el máximo tribunal señaló que de la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1º, cuando en la Constitución haya una **restricción expresa** al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material.

⁵⁸ Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 5, abril de 2014, tomo I, página 202, de rubro: “DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.”



AMPARO PENAL EN REVISIÓN

320/2016

De igual manera, en la jurisprudencia 2ª./J. 119/2014 (10ª), la Segunda Sala del máximo tribunal del país, precisó que cuando se esté en presencia de una **restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional**, prevalece o tiene aplicación directa el texto de la Ley Fundamental frente a cualquier norma de carácter internacional.⁵⁹

En otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2ª. CXXVIII/2015 (10ª),⁶⁰ precisó que los numerales 30 y 32.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que los Estados Parte han dispuesto que las restricciones convencionalmente permitidas, son aquellas que por razones de interés general se dictaren en las leyes domésticas, con el propósito para el cual han sido establecidas, además de resultar ineludibles por razones de seguridad y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática. En este sentido, las

⁵⁹ Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 12, noviembre de 2014, tomo I, página 768, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE PRETENDEN LA DESAPLICACIÓN DE UNA RESTRICCIÓN, PROHIBICIÓN, LIMITACIÓN O EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL, CON APOYO EN UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER CONVENCIONAL."

⁶⁰ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 24, noviembre de 2015, tomo II, página 1299, de rubro: "RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. ADICIONALMENTE A QUE SE TRATEN DE UNA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL CONSTITUYENTE MEXICANO QUE IMPIDE SU ULTERIOR PONDERACIÓN CON OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, TAMBIÉN SE ENCUENTRAN JUSTIFICADAS EN EL TEXTO DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."

restricciones constitucionales encuentran sustento también en el propio texto del instrumento internacional en cita, pues se tratan de una manifestación soberana del Constituyente Originario o del Poder Revisor de la Norma Fundamental, en el que se incorporan expresamente este tipo de finalidades en la Constitución General.

También se tiene presente que las reformas constitucionales deben aplicarse sujetándose al ámbito de validez que el legislador les fijó, tal como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia Nación, en la tesis número 2a.CVI/2001, que dice:

“REFORMAS CONSTITUCIONALES. CUANDO RESTRINGEN ALGÚN DERECHO DE LOS GOBERNADOS, LAS AUTORIDADES CONSTITUIDAS DEBEN APLICARLAS SUJETÁNDOSE AL ÁMBITO TEMPORAL DE VALIDEZ QUE EL PODER REVISOR LES FIJÓ. Como se reconoció por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial visible con el número 302 en la página 282 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de rubro: ‘RETROACTIVIDAD DE LA LEY, PRECEPTOS CONSTITUCIONALES NO SON IMPUGNABLES POR.’, el Poder Revisor de la Constitución puede imprimir a una reforma constitucional el ámbito temporal de validez que estime conveniente e, incluso, puede darle efectos retroactivos. **En tal virtud, si de la interpretación de la reforma a un precepto constitucional, mediante la cual se restringe algún derecho de los gobernados, se advierte que fue voluntad de la expresión soberana fijarle un específico ámbito temporal de validez, las autoridades constituidas deben someterse a esa voluntad, con independencia de que ello implique afectar derechos adquiridos o, en el extremo contrario, respetar meras expectativas de derecho, que a juicio del referido poder, deben preservarse; todo ello, en aras de**



AMPARO PENAL EN REVISIÓN

320/2016

respetar el principio de supremacía constitucional.⁶¹
Lo resaltado es nuestro.

En el decreto por el cual se reformó la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, el Constituyente Permanente estableció e incluyó el Sistema de Justicia Penal y Acusatorio en el Sistema Jurídico Mexicano en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero, 17, párrafos tercero, cuarto y sexto, 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución; y también, contempló un régimen de implementación del nuevo sistema a través de varios artículos transitorios, entre los que se encuentran los siguientes:

“...Primero. *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.*

Segundo. *El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.*

En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el

⁶¹ Publicada en la foja 512, tomo XIV, de julio de 2001, Novena Época, tomo XIV, de julio de 201, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órganos legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales.

Tercero. No obstante lo previsto en el artículo transitorio segundo, el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, en las entidades federativas que ya lo hubieren incorporado en sus ordenamientos legales vigentes, siendo plenamente válidas las actuaciones procesales que se hubieren practicado con fundamento en tales ordenamientos, independientemente de la fecha en que éstos entraron en vigor. Para tal efecto, deberán hacer la declaratoria prevista en el artículo transitorio Segundo.

Cuarto. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto...

De acuerdo con los numerales transcritos, las nuevas disposiciones constitucionales entraron en vigor al día siguiente de su publicación en todos aquellos Estados de la República Mexicana que para entonces habían incorporado el nuevo sistema penal acusatorio en sus



AMPARO PENAL EN REVISIÓN

320/2016

ordenamientos legales vigentes, en decir, en sus Códigos de Procedimientos Penales; empero, en dichas entidades federativas se condicionó la vigencia de la reforma a la emisión de una declaratoria en los órganos de difusión oficiales, en la que se señalaría expresamente que el sistema mencionado se había incorporado a la legislación penal Estatal.

En cuanto a la Federación y los Estados que aún no implementaban el nuevo sistema, se precisó que las nuevas disposiciones entrarían en vigor hasta que la legislación secundaria correspondiente así lo estableciera, sin exceder de un plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de ese Decreto, es decir, se tenía hasta el dieciocho de junio de dos mil dieciséis, que a la fecha en que se emite esta ejecutoria ya concluyó.

En esa hipótesis, también se especificó que en el momento que se expidieran y publicaran las modificaciones u ordenamientos legales necesarios para incorporar el sistema procesal penal acusatorio, los órganos legislativos competentes emitirían una declaratoria que se publicaría en los órganos de difusión oficiales, con el señalamiento de que el sistema se incorpora a dichos ordenamientos y que las prerrogativas consagradas por la Constitución empezarían a regular la forma y términos de sustanciación de los procedimientos penales.

Lo que interesa, es lo previsto en el artículo cuarto transitorio, en donde se estipuló que los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio, serían concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto.

El contenido del dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, del Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de once de diciembre de dos mil siete, se precisó lo siguiente:

“...Régimen de transitoriedad.

La reforma en materia de justicia es sin duda una tarea de enorme envergadura y que, por tanto, demanda un enorme esfuerzo, pero también un cuidado extremo. Las fallas en su instrumentación pueden ocasionar problemas graves que incluso han llevado al fracaso a reformas similares en otras latitudes.

[...]

Así, se establece en primer término la regla general que dispone que el Decreto de reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. No obstante, se aclara enseguida que habrá una serie de excepciones que se explican de la manera siguiente:

[...]

d) No escapa a esta Soberanía el hecho de que algunas entidades federativas del país han puesto en marcha reformas tendientes a establecer un sistema acusatorio



AMPARO PENAL EN REVISIÓN

320/2016

en el ámbito territorial correspondiente. Para estos casos, se considera necesario que la Constitución prevea, en un artículo tercero transitorio, una fórmula que les permita mantener sus propias reformas y que, adicionalmente, **tengan la garantía de que las actuaciones procesales y juicios que han llevado a cabo son plenamente válidos y no se afectan por la entrada en vigor de la reforma a la Constitución Federal. Con ello, se elimina cualquier riesgo de combatir tales procesos y juicios bajo el argumento de que no había sustento constitucional para celebrarlos.**

Por otra parte, algunas de estas entidades están a la espera de la reforma que ahora se aprueba, con el objeto de hacer ajustes a sus ordenamientos y completar o impulsar sus propias reformas. Esto lo podrán hacer dentro del plazo de ocho años ya descrito.

e) El punto de partida para la aplicación del nuevo sistema acusatorio es un aspecto crucial en la reforma que ahora nos ocupa, ya que consiste en definir a partir de qué momento se aplicará el nuevo régimen.

Al respecto, las experiencias internacionales en esta misma materia dan cuenta de que **no es aconsejable aplicar el nuevo sistema a procedimientos penales en curso. En efecto, lo óptimo en este tipo de medidas es empezar con un factor cero, es decir, que la reforma sólo sea aplicable a los procedimientos iniciados una vez que entró en vigor el mencionado sistema. Esta aclaración, prevista en el transitorio cuarto, es además sin duda necesaria, para evitar a toda costa que los inculpados sujetos a proceso obtengan la aplicación en su favor de reglas posteriores que consideren más benéficas, previstas en el nuevo sistema. Dicho de otra manera, el éxito de la reforma implica hacer una excepción al principio de retroactividad, en beneficio, en materia penal...**

Como se puede observar, la Cámara de origen en el proceso legislativo de la reforma constitucional en comento y en el artículo cuarto transitorio que emanó de ella,

estableció una **excepción al principio de retroactividad en beneficio en materia penal**, ya que en cuanto al régimen transitorio, entre otras cosas, dispuso que **las modificaciones a la Constitución sólo se apliquen a los procedimientos iniciados una vez que entró en vigor el mencionado sistema de justicia, pues con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio, serían concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto, para evitar que los inculpados ya sujetos a proceso obtengan la aplicación a su favor de reglas posteriores que consideren más benéficas, previstas en el nuevo sistema.**

Es decir, el Constituyente Permanente previó la hipótesis de que los inculpados sujetos a un procedimiento anterior debían **concluir sus procedimientos** conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a la reforma constitucional de junio de dos mil ocho, y por tanto, **no podrían obtener la aplicación en su favor de las reglas posteriores**, por lo que reguló ese supuesto y lo dejó plasmado en el proceso legislativo, dejando claramente estipulada la prohibición de mezclar disposiciones de del sistema tradicional con aquellas de carácter acusatorio para dar conclusión a dichos procedimientos.

En otra parte, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el **cinco de marzo de**



AMPARO PENAL EN REVISIÓN

320/2016

dos mil catorce, en su artículo tercero transitorio establece:

“ARTÍCULO TERCERO. Abrogación

El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor del presente Código, quedarán abrogados, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

Toda mención en otras leyes u ordenamientos al Código Federal de Procedimientos Penales o a los códigos de procedimientos penales de las entidades federativas que por virtud del presente Decreto se abrogan, se entenderá referida al presente Código.

Disposición que permanece en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, entre otros cuerpos normativos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de **junio de dos mil dieciséis**, que dice:

“ARTÍCULO TERCERO. Abrogación.

El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de

la entrada en vigor del presente Código, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

En consecuencia el presente Código será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo...”

Fijo lo anterior, el artículo cuarto transitorio del decreto de reformas constitucionales de junio de dos mil ocho, no se trata de una restricción constitucional para aplicar el artículo quinto transitorio vigente del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Se dice lo anterior, porque al momento que se emitieron las reformas constitucionales de junio de dos mil ocho, el constituyente mexicano no tenía contemplada la existencia de un Código Nacional de Procedimientos Penales para toda la República Mexicana aplicable tanto a nivel local como federal; por el contrario, el legislador consideró que en los Estados que ya contaban con un legislación del sistema acusatorio oral, así como la Federación y los Estados que aún no implementaban el nuevo sistema, los órganos legislativos competentes debían emitir una declaratoria que se publicaría en los órganos de difusión oficiales, con el señalamiento de que el sistema se incorpora a dichos ordenamientos y que las prerrogativas consagradas por la Constitución empezarán



AMPARO PENAL EN REVISIÓN

320/2016

a regular la forma y términos de sustanciación de los procedimientos penales.

Es decir, el legislador secundario creó un Código Nacional de Procedimientos Penales que el constituyente no tenía contemplado, y ha ido adecuando las normas de este nuevo sistema palpable en las reformas que ha sufrido dicho código, conforme a los problemas que se suscitaron en la práctica, y que especialistas y operadores jurídicos aconsejaron para una mejor implementación del sistema ante las diversas interpretaciones que se podrían producir.

El constituyente creador de la reforma constitucional de dos mil ocho, en la exposición de motivos precisó que ***lo óptimo en este tipo de medidas es empezar con un factor cero, es decir, que la reforma sólo sea aplicable a los procedimientos iniciados una vez que entró en vigor el mencionado sistema***; pero se presentan diversos panoramas para tal efecto, al momento de tratar de responder la pregunta de cuándo inicia el procedimiento estando en vigor el sistema acusatorio oral, pues algunos doctrinarios, juristas y juzgadores interpretaron el inicio del procedimiento al momento que inicia la fase judicial, cuando otros atienden textualmente al Código Nacional que prevé el inicio del procedimiento al momento de interponerse la denuncia, querrela o su equivalente.

En la publicación del primer Código Nacional de Procedimientos Penales, en el artículo tercero transitorio se precisó que en las normas procesales de los procedimientos penales **iniciados por hechos** que ocurran a partir de la entrada en vigor del Código Nacional quedarán abrogados, y que los procedimientos penales que a la entrada en vigor del código se encuentren en trámite continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos; cuando en su reforma posterior y en la diversa de junio de dos mil dieciséis se precisó que las normas procesales quedarían abrogadas para efectos de su aplicación en los **procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del Código Nacional**.

Esto es, en un inicio, la fecha en que ocurrieron los hechos era la pauta para establecer la aplicación del Código Nacional en comento, cuando actualmente es al inicio del procedimiento.

Por tanto, como la aplicabilidad no depende del hecho sino a partir del inicio del procedimiento, y existen diversas interpretaciones para definir cuándo inicia el procedimiento, no se puede afirmar de la existencia de una restricción constitucional expresa del constituyente mexicano.

Máxime que también debe dilucidarse si las medidas cautelares son autónomas al procedimiento o no; pues el procedimiento del sistema tradicional comprende la



AMPARO PENAL EN REVISIÓN

320/2016

averiguación previa, etapas de preinstrucción e instrucción, juicio o primera instancia y segunda instancia. Cuando en el Código Nacional en cita prevé en su artículo 211⁶² que el procedimiento penal comprende las etapas de investigación (inicial y complementaria), la etapa intermedia o de preparación del juicio y la de juicio.

Si bien, las medidas cautelares son parte del procedimiento, lo relativo o vinculado a la libertad escapan de lo procesal, de tal manera que puede interpretarse que son autónomas al mismo, tomando en cuenta que la libertad es un derecho sustantivo, más no un derecho procesal para poder interpretar que pertenece o forma parte del procedimiento, ni mucho menos que se trata de una regla. Así, al existir dos interpretaciones en atención al principio *pro homine* se debe estar con la restricción más plausible al derecho humano de la libertad.

⁶² Artículo 211. Etapas del procedimiento penal

El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

a) **Investigación inicial**, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e

b) **Investigación complementaria**, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y

III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión.

El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.

El proceso dará inicio con la **audiencia inicial**, y terminará con la sentencia firme.

Otra consideración importante, es que el constituyente permanente en el artículo 4º transitorio transcrito, precisó que *“los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio... serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto”*; cuando los capítulos de medidas cautelares (artículos 153 a 171) y de la supervisión de las medidas cautelares (artículos 176 a 182), previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, no son idóneas para concluir un procedimiento penal, pues nada se dice que con ellas se pueda lograr concluirlo, por el contrario, su objeto es

- i) Asegurar la presencia del imputado en el procedimiento,
- ii) Garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo,
- iii) O evitar la obstaculización del procedimiento conforme con el artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales que se encuentra en las disposiciones generales de las medidas cautelares.⁶³

⁶³ “Artículo 153. Reglas generales de las medidas cautelares

Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento.

Corresponderá a las autoridades competentes de la Federación y de las entidades federativas, para medidas cautelares, vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.”



AMPARO PENAL EN REVISIÓN

320/2016

En cuanto a que el legislador precisó en la exposición de motivos que se hacía una **excepción al principio de retroactividad** para aplicar **reglas posteriores que consideren más benéficas, previstas en el nuevo sistema**, hace referencia a la forma de tramitarse el procedimiento y lograr su conclusión con reglas más benéficas previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Esto es, lo que se pretendió es prohibir mezclar disposiciones del sistema penal tradicional con aquellas del sistema acusatorio oral; como pudiera ser por ejemplo, que dictado el auto de formal prisión se pretenda llevar a cabo el procedimiento de la etapa intermedia y juicio oral; que cerrada la instrucción se intente seguir con le etapa de juicio oral; y aplicar al sistema tradicional las reglas que se establecen para dichas figuras jurídicas o aquellas que den por concluido el procedimiento previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Pero el constituyente permanente no restringió, **prohibió, limitó o hizo una excepción**, que de manera expresa, se haya mencionado que las medidas cautelares previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, no puedan ser aplicadas a inculcados procesados con el sistema tradicional -Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo-.

Respecto a que el constituyente permanente precisó que la aclaración prevista en el transitorio cuarto de las reformas constitucionales de dos mil ocho, “*es además sin duda necesaria, para evitar a toda costa que los inculpados sujetos a proceso obtengan la aplicación en su favor de reglas posteriores que consideren más benéficas, previstas en el nuevo sistema*”; cabe decir que las medidas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva que se consideran pueden ser revisadas conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, atañen a la libertad personal de los indiciados, el cual se trata de un derecho sustantivo previsto tanto en la Constitución anterior a las reformas de junio de dos mil ocho, como en la vigente, y por lo que no es posible considerar dicho derecho sustantivo como una regla posterior.

Es decir, la limitante va dirigida a cuestiones procesales pero sin limitar derechos humanos a la libertad garantizada bajo la figura jurídica de las medidas cautelares.

Así, el constituyente permanente nunca restringió la aplicación de las medidas cautelares previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, para ser aplicadas a procedimientos del sistema tradicional, ya que por el contrario, con el artículo 5º transitorio en comento, el legislador pretendió dar derechos a los inculpados acorde con el principio de **presunción de inocencia** que ha llevado al derecho penal moderno a imponer como regla



AMPARO PENAL EN REVISIÓN

320/2016

general, que toda persona sometida a proceso penal debe ser juzgada en libertad y que es sólo por vía de excepción que se puede privar al procesado de la libertad (principio de excepcionalidad), asimismo, se plasma la necesidad de enfatizar que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, siendo al Ministerio Público a quien corresponde investigar y probar ante el juez la responsabilidad penal de un procesado.

Asimismo, se cumple el **principio de progresividad** de los derechos humanos tutelado en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano

Lo anterior se debe ver desde una óptica, no sólo a partir de la Constitución Federal, sino también de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por el Estado Mexicano, con el fin de otorgar al

inculpado un debido proceso, respetar su libertad, dignidad humana y trato razonable.

Pensar lo contrario, violaría el principio de igualdad y no discriminación, pues es incongruente que en mismo espacio o tiempo, 1) inculpadados que son juzgados con el sistema tradicional no puedan gozar de su libertad cuando el delito que se les persigue es considerado grave pero no de prisión preventiva de oficio, y 2) los imputados en el nuevo sistema penal acusatorio oral, por un hecho que la ley señala como delito, sí puedan gozar de dicho beneficio por no estar el mismo dentro del catálogo de prisión preventiva de oficio, la cual sí es una restricción constitucional expresa.

Esto es, el sistema tradicional no puede ser motivo razonable para privar sin justificación a una persona de su libertad, en tanto se trata de un derecho humano que sólo debe ser restringido bajo las condiciones constitucionales y legales que existen para tal efecto; y si el legislador ordinario otorgó y amplió para ellos un derecho, debe respetarse.

Finalmente, de interpretar que los transitorios en comento son restricciones para no aplicar las reglas de prisión preventiva previstas en la Constitución vigente y Código Nacional de Procedimientos Penales, se estaría dando un efecto ultractivo de manera arbitraria para restringir el derecho fundamental de la libertad personal; de



AMPARO PENAL EN REVISIÓN

320/2016

ahí que se concluya que debe aplicarse de manera retroactiva el artículo 5º transitorio en estudio, ante la inexistencia de una restricción constitucional expresa.

V. Caso concreto.

1. Del 19 de octubre de 2012 en que el inculpado fue privado de su libertad, al 10 de septiembre de 2015 que se ordenó su libertad con motivo del dictado de una sentencia absolutoria, transcurrieron **2 años, 10 meses, 22 días**.⁶⁴ Esto es, excede el límite de dos años que prevé como tiempo máximo de prisión preventiva tanto la Constitución vigente como el Código Nacional de Procedimientos Penales en su capítulo de medidas cautelares.
2. La orden de reaprehensión que constituye el acto reclamado, obedeció a que en auto de doce de enero de dos mil dieciséis, la Sala *Ad quem* revocó la sentencia absolutoria de primera instancia, y repuso el procedimiento con motivo del recurso de apelación que hizo valer la agraviada.⁶⁵ Es decir,

⁶⁴ Fue detenido en cumplimiento a una orden de aprehensión y puesto a disposición interno en el centro de reinserción social en el Estado el **19 de octubre de 2012**. El indiciado obtuvo su libertad el **10 de septiembre de 2015**, con motivo de la emisión de sentencia absolutoria dictada a su favor.

⁶⁵ Auto de doce de enero de dos mil dieciséis: "... Sin que sea el caso entrar al estudio de la apelación interpuesta por la agraviada *, toda vez que del examen del proceso se advierten violaciones a la ley del procedimiento, siendo que de autos se observa que no se le notificó a la parte agraviada, los autos de fechas veintidós de octubre, veintitrés de octubre, catorce de noviembre, veintiséis de noviembre y veinticuatro de diciembre, todos del año dos mil doce (fojas 131 a la 132, 146, 213 a la 215, 218 a la 219, 252 a la 253 respectivamente) en los cuales, el Juez de la causa admitió las pruebas ofrecidas por el defensor particular del sentenciado *y por el

no se actualiza la salvedad para imponer más de dos años de prisión preventiva, pues la prolongación del proceso no se debe al ejercicio de defensa del imputado pues él no fue quien apeló la sentencia absolutoria de primer grado.

Ante ese panorama, como el inculpado ha estado en prisión preventiva por más de dos años, debe dar como consecuencia el cese de dicha figura jurídica y gozar de su libertad mientras sigue su procedimiento.

No es óbice que el delito que se le atribuye sea considerado de **prisión preventiva de oficio**, que es una restricción constitucional expresa en el artículo 19.⁶⁶ Ya que fue el mismo constituyente permanente quien en el artículo

*Agente del Ministerio Público; pruebas consistentes en la ampliación de declaración del inculpado **, las testimoniales de los ciudadanos ***, *, la inspección judicial del predio ubicado en la calle siete, manzana sesenta y seis, lote diecinueve entre calle doce, de la colonia **de esta ciudad, las testimoniales de los ciudadanos *, el careo procesal entre la agraviada **con el inculpado *, en los cuales se fijó fecha para el desahogo de dichas pruebas; en consecuencia el A-quo no dio cabal cumplimiento a las disposiciones legales contenidas en el artículo 3-Bis de los derechos de la víctima o del ofendido, fracciones X, XVI y XX; irregularidades que impide legal y técnicamente entrar al estudio del fondo del asunto sometido a consideración de esta Sala, dado que el funcionario soslayó las formalidades del procedimiento a que se refieren los numerales en mención, siendo que dicha omisión de notificar a la parte agraviada la admisión y desahogo de las pruebas admitidas redundan en un estado de indefensión para la parte ofendida, advirtiéndose de esta manera la trascendencia de la violación procesal de referencia.*

*Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de fecha diez de noviembre del año dos mil catorce (visible a foja 682) el juez de la causa decretó el cierre de instrucción, sin que se pronunciara respecto de la prueba que se encontraba pendiente por desahogar consistente en el careo procesal entre la agraviada **con el inculpado **misma que fue ofrecida por el defensor particular, en fecha veintiséis de noviembre del año dos mil doce (visible a foja 216 reverso).*

*De igual forma, el A quo no se pronunció posteriormente a la solicitud efectuada por la agraviada respecto de estar presente, comparecer por sí en dichas diligencias en las mismas condiciones, con los mismos derechos y facultades que el defensor del inculpado (visible a foja 271 a 272). Asimismo fue omiso respecto a la solicitud realizada por el ahora sentenciado de su expediente clínico a partir del año dos mil seis que obra en el Instituto Mexicano del Seguro Social (visible a fojas 225 reverso)...” (foja 2 toca penal **/2015).*

⁶⁶ **“Artículo 19...** El juez ordenará la **prisión preventiva, oficiosamente**, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, **violación**, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud...”



AMPARO PENAL EN REVISIÓN

320/2016

20, apartado B, fracción IX, de la constitución, estableció que dicha medida cautelar tiene el plazo máximo de dos años; caso en el cual, debe gozar de su libertad, e incluso, cobran validez todos los tratados internacionales y criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que velan por ese derecho humano mientras se sigue su proceso.

Es así, porque la libertad es un bien de la más alta jerarquía axiológica, y debe tutelarse en atención a los principios de **“presunción de inocencia”**, **“debido proceso”**, **“pro homine”**, **“plazo razonable”** y **“dignidad humana”**, emanados de la Constitución Federal, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la Ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos – firmado en Nueva York-, conforme a los cuales es viable ponderar la revisión de la restricción provisional de la libertad del procesado, en caso de que atente contra los mencionados principios, lo que debe ponderarse en cada asunto en específico.

Ahora, el hecho de que ya transcurrió el plazo máximo de prisión preventiva, no es obstáculo para imponer otras medidas cautelares previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales conforme con el 5º

transitorio del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la protección a personas que intervienen en el procedimiento penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito”.

En este punto, es preciso traer a colación las consideraciones de la Primera Sala del máximo tribunal del país, al resolver el amparo en revisión 619/2008,⁶⁷ en sesión de seis de mayo de dos mil nueve, en el que en base en la vigente fracción IX, del artículo 20, apartado B, constitucional, precisó:

“... Por otra parte, existen, en la fracción IX, del mismo artículo, nuevas previsiones respecto a la duración de la prisión preventiva, que resulta importante destacar. En esa fracción se señala:

⁶⁷ Por mayoría de tres votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Presidente Sergio A. Valls Hernández. En contra del voto de los señores Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza, quienes formularán voto de minoría.



AMPARO PENAL EN REVISIÓN

320/2016

‘IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, **sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.**

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.’

Queda claro, con lo antes transcrito, que el contenido de la anterior fracción VIII, y el de la VII del texto actual del artículo 20 de la Constitución, son idénticos y que, al relacionar este último con el texto de la fracción IX del mismo artículo, queda explícito que existen nuevas previsiones constitucionales sobre prisión preventiva que, sin embargo, no resultan relevantes desde el punto de vista del principio de aplicación retroactiva de las normas penales favorables, porque lo más beneficioso, dadas, las pretensiones de la quejosa, es procurar que, en la interpretación que se haga en el presente caso, se utilice la fracción VII, del texto vigente del artículo 20 constitucional antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, debido a que, el texto reformado de ese artículo, permite la posibilidad de que, transcurridos los dos años que se establecen como máximo para la duración de la prisión preventiva, se ponga en libertad al imputado mientras se sigue el proceso. Lo cual, como se señala líneas más adelante, no resulta una opción que redunde en beneficio de la quejosa, ni que resulte apropiada ni congruente con lo demandado en el juicio de garantías.

En efecto, en términos de la anterior fracción VIII, del apartado A, del artículo 20 constitucional, se instituía

como derecho fundamental de las personas inculpadas en un proceso de orden penal el que se les juzgara antes de transcurrido un año, si la pena que eventualmente pudiera aplicárseles superara los dos años de prisión, a menos que solicitaran mayor plazo para su defensa.

En los términos que hoy se contienen en la fracción IX antes citada, se establece como plazo máximo de duración de la prisión preventiva el de dos años. En adición, se prevé la posibilidad de que, transcurrido ese término, se ponga en libertad al imputado de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares...”

Ante este escenario es procedente revocar la sentencia sujeta a revisión y otorgar el amparo para los efectos y medidas que se precisaran en el siguiente considerando.

SÉPTIMO. Efectos de la concesión del amparo en el juicio y medidas para obtener su cumplimiento

I. Efectos

Con fundamento en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo,⁶⁸ y ante la violación expuesta en el considerando anterior, debe otorgarse al quejoso la protección de la Justicia Federal para efecto de que la autoridad responsable, siguiendo los lineamientos de esta resolución, realice lo siguiente:

⁶⁸ “Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán: --- I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación...”



AMPARO PENAL EN REVISIÓN

320/2016

1. Deje insubsistente la orden de reaprehensión reclamada de dieciséis de enero de dos mil dieciséis, emitida en la causa penal ******/2014 y cite a las partes a una audiencia a desahogarse dentro de los diez días siguientes;

2. Notifique de manera personal dicha determinación al Ministerio Público, indiciado, víctima u ofendido -las partes-, haciendo del conocimiento del ministerio público que deberá investigar y acreditar lo conducente para la solicitud de la medida cautelar procedente al indiciado;

3. En el desahogo de la audiencia previa petición del indiciado de la aplicación del artículo 5º transitorio del decreto por el que se reforman, adicional y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil dieciséis; deberá determinar el cese de la prisión preventiva por haber transcurrido el plazo máximo constitucional de dos años que se tiene para tal efecto, conforme a lo expuesto en esta ejecutoria;

4. En dicha audiencia, a petición del inculpado, ministerio público, víctima y ofendido -partes-, y escuchando a las demás, determinará de manera fundada y motivada imponer una medida cautelar diversa a la prisión preventiva, en términos de los artículos 153 a 171 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

5. Al dictar la medida cautelar aplicará en lo conducente la vigilancia de la misma en términos de los artículos 176 a 182 del citado Código.

6. En caso de que el indiciado no comparezca a la audiencia para solicitar una medida cautelar diversa a la prisión preventiva, le fije la medida cautelar que estime pertinente a petición del Ministerio Público,

víctima u ofendido, con los apercibimientos que procedan.

II. Medidas

Se requiere a la autoridad responsable para que dentro del plazo de **48 horas** deje insubsistente la orden de reaprehensión reclamada y ordene celebrar una audiencia dentro de los **diez días siguientes**, citando a las partes con el fin de pronunciarse sobre la medida cautelar a imponer al inculpado. Lo anterior, conforme al artículo 192, párrafos primero y cuarto, de la Ley de Amparo.

El lapso total de **cuarenta y ocho horas** fijado resulta suficiente, porque el cumplimiento de la ejecutoria de amparo requiere sólo del dictado de un auto en el cual deje insubsistente la orden de reaprehensión y cite a las partes a una audiencia siguiendo los lineamientos dados en esta ejecutoria de amparo.

De igual forma se hace el apercibimiento a dicha autoridad que de no hacerlo así en el término establecido y/o sin causa legal justificada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192, segundo párrafo, de la Ley de Amparo,⁶⁹ se le impondrá una multa de **cien unidades de**

⁶⁹ **“Artículo. 192.** [...] En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.



AMPARO PENAL EN REVISIÓN

320/2016

medida y actualización,⁷⁰ en términos del numeral 258 del ordenamiento en mención.⁷¹

Además, se seguirá el trámite que establece el artículo 193 de la citada ley, el cual implica remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se determine si procede separar del cargo al titular responsable y su consignación ante un Juez de Distrito por el delito de incumplimiento de sentencias de amparo.

Por último, se le hace de su conocimiento a la autoridad responsable que el cumplimiento de la ejecutoria de amparo debe ser en el plazo antes precisado, pues el hecho de que se acate, pero de forma extemporánea y sin justificación, no la exime de responsabilidad, sino que únicamente se tomará en cuenta como atenuante en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.⁷²

Por lo expuesto y fundado, se

⁷⁰ Lo anterior, de conformidad con el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, y por lo que aquí interesa dispone lo siguiente: "**DECRETO** [...] **Artículo Único.** Se reforman el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionan los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue: [...] **TRANSITORIOS** [...] **Tercero.** **A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.**"

⁷¹ "**Artículo 258.** La multa a que se refieren los artículos 192 y 193 de esta Ley será de cien a mil días."

⁷² "**Artículo 195.** El cumplimiento extemporáneo de la ejecutoria de amparo, si es injustificado, no exime de responsabilidad a la autoridad responsable ni, en su caso, a su superior jerárquico, pero se tomará en consideración como atenuante al imponer la sanción penal."

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La justicia de la unión **ampara y protege** a ****, contra el acto reclamado del Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo. El otorgamiento del amparo es para los efectos y medidas especificados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese como corresponda y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones respectivas en los libros de gobierno y electrónico de registro de este Tribunal; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, por unanimidad de votos, de los Magistrados Jorge Mercado Mejía (Presidente) y Juan Ramón Rodríguez Minaya, así como de Édgar Bruno Castrezana Moro (Ponente), Secretario de Tribunal, quien con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, fue autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado de Circuito, según oficio CCJ/ST/2668/2016. El Magistrado Jorge Mercado Mejía anuncia que se reserva su derecho a formular voto concurrente.



AMPARO PENAL EN REVISIÓN

320/2016

En términos del artículo 188, párrafo primero, de la Ley de Amparo, firman esta ejecutoria todos los integrantes del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, y la secretaria de acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[RÚBRICA ILEGIBLE]

JORGE MERCADO MEJÍA

MAGISTRADO

[RÚBRICA ILEGIBLE]

JUAN RAMÓN RODRÍGUEZ MINAYA

**SECRETARIO DE TRIBUNAL EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO PONENTE**

[RÚBRICA ILEGIBLE]

ÉDGAR BRUNO CASTREZANA MORO

SECRETARIA DE ACUERDOS

[RÚBRICA ILEGIBLE]

CLAUDIA BERENICE ANGUIANO RENTERÍA

En términos de lo previsto en los artículos 71, 108, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe. Secretario Juan Antonio Aca.

El licenciado(a) Juan Antonio Aca, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PF - Versión Pública